



UNCUYO | **FCE**
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO | FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Contador Público Nacional y Perito Partidor

PEQUEÑOS CONCURSOS

Personas físicas no comerciantes. Fenómeno: sobreendeudamiento del
consumidor

Trabajo de Investigación

POR:

Romina Lourdes Ascanio

Karina del Valle Guerrero

PROFESOR TUTOR:

Dr. Héctor Fragapane

Mendoza, 2015

ÍNDICE

<u>Introducción</u>	4
<u>CAPITULO I</u>	
<u>DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS.</u>	6
1- NORMATIVA VIGENTE.	6
A)- Tratamiento de la Ley 24.522, art. 288 y 289.	6
2- ANALISIS DOCTRINAL.	9
A)- Los llamados “Pequeños concursos”. Concursos de personas físicas Consumidores, patrimonios reducidos. Héctor Alegría.	9
a) Diversas situaciones.	9
b) Problemas, causas y premisas para su solución.	10
• Algunos problemas principales.	10
• Algunas causas principales.	12
• Posibles soluciones	13
c) Algunas soluciones legislativas.	13
▪ Alemania	13
▪ Estados Unidos	15
▪ Francia	16
▪ Otros países	18
d) La legislación Argentina. Situación y propuestas.	19
B)- Procedimiento Especial (sólo que sin procedimiento especial) para los pequeños concursos. (Osvaldo Maffía, 2000)	20
C)- El pequeño concurso y el concurso del consumidor. (Vaiser Lidia).	21
<u>CAPITULO II</u>	
<u>SOBRE ENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR. SITUACIÓN EN LA ARGENTINA</u>	
1) Situación económica y financiera de los empleados estatales mendocinos.	24
2) Incremento de concursos y quiebras de consumidores en Rosario.	26
3) La quiebra del empleado público en Entre Ríos.	27
4) Algunas reflexiones sobre la Nación.	28

CAPITULO III

<u>ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES SOBRE EL TEMA</u>	31
1) Conclusión de concurso/quiebra por falta de activos	31
2) Conclusión de concurso/quiebra por falta de acreedores	32
3) Conclusión de concurso/ quiebra mediante APE	34
<u>CONCLUSIÓN</u>	36
<u>REFERENCIAS</u>	42
<u>ANEXOS</u>	44

INTRODUCCIÓN

La propuesta de este trabajo de investigación consiste en analizar la situación vigente acerca de los procesos concursales y quiebras de las personas físicas no comerciantes, cuando se ve amenazado por el fenómeno consumista de la sociedad, la sobreoferta de bienes y servicios y las excesivas publicidades que incitan a consumir.

Para dar una idea del tema, se define que hay sobre consumo (o mejor dicho, sobreendeudamiento por consumo), cuando una persona física contrae deudas en exceso, no pudiendo afrontar todas ellas.

Este, es un fenómeno habitual, pues en todo el mundo gran cantidad de personas dedican una parte significativa de su ingreso a solventar deudas en magnitud claramente por encima de lo aconsejable, debido a la modernidad consumista.

El consumo de deudas sin embargo no es un problema per se: es uno de los grandes factores dinámicos de la economía. Un alto nivel de consumo interno es necesario para la estabilidad y el crecimiento de un país. Es por ello que los consumidores son alentados por los gobiernos para consumir. En Argentina se han implementado medidas gubernamentales tales como: “ahora 12”, planes sociales, “tarjeta Argenta” para jubilados, “procre-auto”, “procrear”, “plan canje de electrodomésticos”, y otros programas de estímulo implementados por el Estado a tales fines.

Otra de las formas de impulsar este consumo, es facilitar y ampliar los créditos, el “dinero fácil” a través del uso de los plásticos como medio de pago, las “promociones y descuentos” ofrecidos por entidades bancarias, el crecimiento desmedido de las compras “on-line” (aunque restringidas por medidas gubernamentales), el uso abusivo del sistema de códigos de descuento para el caso de los empleados públicos. Esto produce un excesivo endeudamiento y la posterior cesación de pagos del consumidor.

Es importante destacar que cualquier circunstancia de índole personal (despido, reducción de salario, enfermedad), colectiva (el cierre de una empresa o la crisis de un sector), o sistémica (nuestro 2001), pueden derivar en una crisis económico financiera del grupo familiar. En contadas ocasiones, el factor externo (previsible o no) resulta necesario, pues es de la propia esencia del ‘sobreendeudamiento’, que en algún punto, el hilo se corte, y el sujeto o el grupo familiar, no puedan afrontar sus pasivos.

Resulta necesario hacer una distinción entre los deudores consumidores de buena o mala fe, tarea que no es sencilla determinar al momento del endeudamiento.

Una característica dominante del deudor de mala fe, sería la irresponsabilidad o ligereza, en el sentido de no tomar una real dimensión de la situación y seguir contrayendo deudas de consumo con el convencimiento de que va a poder pagar las cuotas. No así, es el caso del deudor de buena fe, el cual es golpeado por contingencias de la vida (accidentes, enfermedades, despidos), que son exógenos a la toma de decisiones sobre su estructura financiera.

En nuestro país, por investigaciones preexistentes, la mayoría de los concursos de consumidores, corresponden a empleados públicos. Pocos escapan a dicha constante. Por lo tanto, solo excepciones corresponden a otros consumidores que no sean empleados públicos. De ahí surge el interrogante: ¿por qué se concursan los empleados públicos?, el cual merece un análisis exhaustivo a detallar en el presente trabajo.

En la ley 24.522, Capítulo IV “De los pequeños concursos y quiebras”, como apreciación general, se puede decir que el legislador fue escueto y mezquino a la hora de contemplar la realidad de los casos vigentes. Por lo cual se debe considerar un régimen especial para el fenómeno planteado.

CAPITULO I

DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

1- NORMATIVA VIGENTE

A)- TRATAMIENTO DE LA LEY 24.522, ART. 288 Y 289.

El texto de la Ley 24522 contiene un régimen especial para los pequeños concursos, CAPITULO IV: DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS; arts. 288 y 289, los cuales son designados a continuación:

Art 288 Ley 24.522 Concepto:

“A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

- 1- Que el pasivo denunciado no alcance la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos)*
- 2- Que el proceso no presente más de 20 (veinte) acreedores quirografarios.*
- 3- Que el deudor no posea más de 20 (veinte) trabajadores en relación de dependencia”.*

Art 289 Ley 24.522: Régimen aplicable:

“En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, inciso 3) y 5), la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo está a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores”.

Este sistema así como está diseñado actualmente no sirve para cubrir aspectos de los mini concursos, especialmente cuando la persona física carece de bienes o los tiene de escaso valor, o sólo cuenta en su patrimonio con el ingreso proveniente de su profesión, trabajo u oficio.

La situación del consumidor es diferente a la de una empresa. Las causas del endeudamiento responden, en el caso del consumidor a situaciones por lo general exógenas. Tanto el sobreendeudamiento activo (toma de préstamos en demasía) como el sobreendeudamiento pasivo (enfermedades, despidos) son en buena parte, cuestiones en que la voluntad del deudor se encuentra viciada o responde a los imponderables de la vida de una sociedad que alienta el consumo desmesurado. Un consumidor, difícilmente produzca en su vida un hecho económico significativo que le permita cancelar sus deudas.

Actualmente, el Banco Central (BCRA) informó que en los últimos cuatro años el endeudamiento de las familias con los bancos y las tarjetas de crédito crece a un ritmo mayor que sus ingresos.

Los particulares están privilegiando el pago de otras obligaciones: alquileres, gastos en supermercados, seguros. “Se cree que el crecimiento de la irregularidad - la demora en el pago de cuotas de créditos para el consumo de familias y tarjetas administradas por los bancos- está asociado a la agresiva estrategia de las entidades que, a través de las cuentas-sueldo, ofrecen préstamos personales pre-aprobados a sus clientes, además de plásticos, que son lo que financiaron el auge del consumo de electrodomésticos y electrónicos”

Para una mejor comprensión de la problemática de la normativa vigente, debemos llevar a cabo un análisis de los aspectos más relevantes de la misma:

1) Los sujetos de los pequeños concursos:

El régimen de los pequeños concursos y quiebras será aplicable a todos los sujetos concursables en tanto y en cuanto reúnan alguna de las condiciones de acceso referidas en el artículo 288, quedando incluidos en ese “todos”, los comerciantes y no comerciantes, los civiles (profesionales, empleados públicos y privados, etc.), las pequeñas empresas, e inclusive alguna mediana o por qué no, gran empresa en cuanto a su volumen de negocios, que por su alto nivel tecnológico tiene menos de 20 trabajadores en relación de dependencia. Cabe aclarar que es el fallido quien tiene que proporcionar los elementos e información necesaria para que el juez califique al proceso como pequeño concurso.

2) Procedimiento especial:

Este régimen no consiste en un procedimiento especial o más abreviado, sino que principalmente se ciñe a dispensar el cumplimiento exacto de los requisitos del art. 11 (presentación del concurso) a quien reúna alguna de las condiciones del art. 288.

Así y en lo que refiere a las mencionadas dispensas en el cumplimiento de los denominados requisitos formales del pedido (artículo 11), concretamente el legislador exceptúa a estos pedimentos del dictamen suscripto por Contador Público Nacional en relación al estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación en los términos del inciso 3 de dicha norma; como así también de igual dictamen en relación a los legajos de acreedores que debe presentar junto con la nómina de los mismos en los que acompañará la documentación sustentatorio de la deuda denunciada, incluyendo el dictamen sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y los registros contables o documentación evidente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existentes (inciso 5).

De todos modos y como ha sido puesto de manifiesto, la inexigibilidad del dictamen contable no significa inexigibilidad del recaudo contemplado en el inciso 3º; ni tampoco de la presentación del legajo de cada acreedor, ya que su ausencia condiciona negativamente la admisibilidad de la convocatoria, tal como ha sido resuelto.

3) La prescindencia del comité de acreedores.

Evidentemente, la experiencia cotidiana de los tribunales, da cuenta al legislador, que en casos muy excepcionales, los comités de acreedores se han constituido y han funcionado efectivamente, pero en la mayoría de los casos su conformación ha significado una descarga de trabajo para los tribunales, los cuales al nominar al primer comité, y al segundo y al tercero, salen a notificar a los designados sin que los acreedores agraciados acepten el cargo o en todo caso ofrezcan excusas por las cuales no podrán hacerlo.

4) La exclusión del procedimiento especial del artículo 48.

Pero abstracción hecha de como está diseñado ese procedimiento de salvataje sólo sirve para determinadas personas jurídicas, excluyéndose por caso a las personas físicas

(que en gran porcentaje concurren al pequeño concurso), cuestión que excede el ámbito de este análisis; lo cierto y concreto que aunque se tratara de uno de aquellos sujetos seleccionados por la norma, tampoco se habilitaría el registro dando curso al *cramdown* si la causa tramitó como pequeño concurso; esto es si al tiempo de la apertura el juez resolvió lo propio por cuanto la concursada acusaba alguno de los extremos del artículo 288 para calificarlo de ese modo.

2)- ANÁLISIS DOCTRINAL

A)- LOS LLAMADOS "PEQUEÑOS CONCURSOS" CONCURSO DE PERSONAS FÍSICAS, CONSUMIDORES, PATRIMONIOS REDUCIDOS

a)- Las diversas situaciones

Cuando se habla de " pequeños concursos", se abarcan distintas situaciones que pueden tener diferencias entre si y que en algunas legislaciones tienen diversos tratamientos legales e incluso pueden estar contempladas unas y otras no o subsumidas varias bajo una regulación común.

En la Argentina al referirnos al tema, estamos pensando en concurso de pequeño (o nulo) activo o pasivo y muchas veces se enfoca como un problema de inadecuación del procedimiento a una realidad patrimonial menguada, con especial énfasis en la saturación de la justicia.¹

En consecuencia podemos diferenciar para el análisis en este trabajo, las siguientes situaciones:

- a) los concursos en los que el patrimonio activo o pasivo es pequeño,
- b) los concursos sin activo,
- c) los concursos de personas físicas, que a su vez podría comprender a:
 - c)- 1. Los consumidores,
 - c)- 2. Las personas con ingresos fijos generados por relación de dependencia o jubilación,

¹ Planillas facilitadas por los autores (CELANO-BRUZZO 2000), provenientes de la Comisión de "Actuación Profesional en Procesos Concursales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal", Subcomisión de "Reglamentación de la Actuación del Síndico Concursal", de la que surge que le 64.5% de las quiebras compulsadas, no tenían activo y que le 19.23% tenían un activo inferior a \$ 50.000, por lo cual ambos rubros totalizan el 83.74% de los juicios estudiados.

c)- 3. Profesionales e individuos que realizan trabajos autónomos de prestación esencialmente personal,

c)- 4. Los artesanos.

b)- Problemas, causas y premisas para su solución

❖ Algunos problemas principales

Sin desconocer a otros, mencionamos los que a nuestro juicio, llaman la atención en el país actualmente.

• La inadecuación de los procedimientos

En el derecho concursal es claro que la insolvencia de grandes empresas y el mega-concurso, requieren un moderno abordaje y soluciones particulares. Ahora los pequeños concursos, mueven a estudio para considerar si quedan fuera del derecho de la insolvencia, o bien si merecen tratamiento especial.

La paradoja que se presenta, según entendemos, es que un concurso preventivo de un maestro, tendrá el mismo trámite que uno de los cualquiera mega-concursos que han sido presentados en los últimos tiempos, alcanzando en su conjunto pasivos superiores a los tres millones de pesos. Tal desequilibrio procedimental, creemos deberá ser corregido por el legislador, quizá previendo un trámite similar al de la legislación italiana (procedimiento sumario, conforme arts. 155 a 159 de dicha legislación). De manera tal, que el trabajo en las distintas reparticiones judiciales por las que va a tramitar el pequeñísimo concurso sea más ágil, y menos engorroso, a nuestro entender. O bien, también, existiendo la posibilidad legal de acortar los plazos y trámites judiciales a realizar por parte del concursado.

• El recargo de la justicia

Distintas fuentes nos informan que el 80% de los procesos concursales en la Capital Federal, como mínimo son pequeños concursos y, que ellos también un 80% no tienen activo o tienen activo insuficiente o mínimo.² Además, en tales procedimientos (incluso en muchos de los que superan el umbral para la clausura por falta de activo), los honorarios de los funcionarios (especialmente el síndico), son nulos o de designación inapropiada para la intensidad y duración de los trabajos.

² *Ibíd.*

- **La proliferación del crédito al consumo, la bancarización del sistema de pagos y la crisis sistemática como telón de fondo**

La mayoría de las personas utilizan redes bancarias que facilitan los créditos personales, la utilización de los medios de pago y de créditos vinculados a ellos, sumado al aumento notable de la utilización de tarjetas de crédito y débito las que generalmente tienen márgenes que significan créditos y sobre los cuales se apoyan sistemas de ventas y de financiación de distintos tipos de compras (que incluso ofrecen pagos en cuotas y que a veces no recargan intereses hasta cierto plazo), indican el aumento significativo de la posibilidad de crédito a mayor número de particulares. Respecto al consumo, hemos podido observar casos particulares, donde se pone de manifiesto por parte de los consumidores el desinterés por cancelar las deudas o proceder a algún tipo de financiación, y hasta a veces, refinanciación.

En la Argentina de hoy, la crisis sistemática desatada a partir de principios del 2002, coloca un telón de fondo también importante. Muchas economías particulares se ven desquiciadas por el desajuste salarial frente a otras variables de la economía y el descalce entre los ingresos, los valores relativos de los bienes y las deudas anteriores o posteriores a la crisis. El aumento del impago en el sistema bancario, cuyo tratamiento requirió especiales medidas en el ámbito financiero, demuestran el impacto de todos estos fenómenos y su necesaria solución en los actuales momentos del país.

- **La pequeña empresa, sus debilidades y la recuperación**

Muchas de las pequeñas empresas son desarrolladas sobre la base del trabajo, dirección o inspiración de una persona o un grupo familiar, y deben afrontar especiales dificultades, sobre todo en los primeros años de su existencia.³

Estas dificultades tienen diversos puntos de controversia como ser las economías de escala, las limitaciones para el acceso al crédito y al mercado en condiciones competitivas, la falta de disponibilidad y de utilización de los métodos gerenciales modernos, las dificultades financieras exógenas, la falta de adaptación tecnológica en campos de gran movilidad o con mayor obsolescencia de productos y máquinas, etc. Las pequeñas empresas tienen menores límites de crédito, mayor tasas de interés y, generalmente menores volúmenes relativos disponibles.

En tales condiciones la crisis generalmente encuentra a estas empresas con mayores debilidades y con riesgo de desaparición más inminentes. No podemos ignorar, por otro lado, que muchas pequeñas empresas afrontan incumplimientos por deudas fiscales y previsionales y

³ Identifica interesantes casos sobre la “tipología de la crisis”. En EEUU las estadísticas demuestran que una parte importante de pequeños emprendimientos no llegan a traspasar la barrera de los diez años de actuación.

situaciones laborales complejas, que en escenarios de crisis suelen ser obstáculos adicionales de gravedad.

Consecuentemente, la insolvencia provoca situaciones ordinariamente extremas, y los procesos concursales concluyen, en su mayoría, con la liquidación de activos reducidos o inexistentes.

❖ Algunas causas principales.

“Resolver los problemas de deuda de los consumidores puede ser muy complejo. Desafortunadamente, esos problemas son frecuentemente causados por o en relación con factores socio-psicológicos, como divorcios, jubilación, pérdida de empleo, adicciones, incapacidades, etc. Estas situaciones interfieren en la calidad de vida y pueden acarrear serias consecuencias para el deudor, para su familia y su proyecto de vida.”⁴

Este informe resume las causas principales de los pequeños concursos, en concordancia con lo que han analizado una importante parte de la doctrina, en ciertos tipos o caracteres abarcadores así por ejemplo: indican como dichas causas, la deuda de sobrevivencia que son las mínimas para el mantenimiento de la vida del deudor, como alquiler, alimentación, educación, servicio del hogar (electricidad, agua, etc.), vestido; sobreconsumo causadas porque el presupuesto del deudor se recarga con un estilo de vida extravagante con base en recursos de préstamo, típicamente cuando el deudor toma un nuevo préstamo porque no alcanza a pagar el anterior. Puede reconocerse la causa en un manejo inadecuado o desconocimiento de las consecuencias financieras de los actos, deudas compensatorias, derivadas de las consecuencias del sobreendeudamiento respecto de la exclusión social o el deseo de mantener un estilo de vida, originando una conducta que perjudica la salud, deudas de juego, alcoholismo, o enfermedad mental, situaciones de relación y vida familiar, como gastos originados en el matrimonio, divorcio, nacimiento, la muerte de un familiar, infortunios originados por pérdida del empleo o de ingresos (incapacidad), enfermedades y deudas fraudulentas.

En otros estudios se analizan también, el aspecto patológico del consumidor, como la llamada “adicción al consumo”, o “el consumo irreflexivo”, que cobran importancia cuando se sugiere una legislación donde califican la buena fe del deudor según algunos de estos parámetros, y de acuerdo con ellos les conceden o les deniegan ciertos beneficios o determinadas soluciones.

⁴ TRUJILLO DIEZ, Iván Jesús, agrega la empatía, el consumo de lujo estricto y la prodigalidad, aspectos todos que, a su juicio, son más propios de un tratamiento psicológico que jurídico-financiero. Casualmente la última reforma francesa al régimen de surendettement incluye expertos psicológicos y millares en los Comité de Sobreendeudamiento.

No dejan de señalarse, por algunos de la doctrina, causas vinculadas con la actitud de los acreedores, sobre todo de los productores de bienes de consumo, de las entidades financieras, y de otras relacionadas con el crédito minorista (por ejemplo: tarjetas de crédito, créditos a sola firma, etc.).

❖ Posibles soluciones:

- ✓ Mejor información en materia de créditos:
- ✓ Gestión de entidades independientes de asesoramiento y asistencia a las personas sobreendeudadas antes y durante el procedimiento.
- ✓ Procedimientos adaptados a las personas físicas,
- ✓ Creación de procedimientos colectivos, para la aplicación de un plan que abarque todas las deudas, privadas y públicas.
- ✓ Igualdad de los acreedores.
- ✓ Elaboración de un plan de reembolso realista que permita al deudor y a su familia cumplir con sus compromisos,
- ✓ Facultad de cancelación de las deudas tras el cumplimiento por el deudor de un plan de duración razonable,
- ✓ Medidas destinadas a limitar en el tiempo la posibilidad de que el deudor reincidente recurra el procedimiento.

c) Algunas soluciones legislativas.

El Doctor Héctor Alegría, en su obra “Los pequeños concursos”, nos trae a colación los procedimientos llevados a cabo en los pequeños concursos a nivel mundial. Creemos conveniente hacer mención a los mismos debido a que pueden tomarse a modo ejemplificativo de las posibles soluciones al tema planteado.

▪ Legislación alemana:

La ley alemana de insolvencia de 1994, contempla tres clases de procedimientos vinculados a este tema, a saber:

a- Trámite de exoneración de la deuda residual:

Regulado bajo el Título VIII, Secciones 286 y siguientes del cuerpo normativo mencionado; es aplicable a todos los deudores personas físicas que se encuentren en situaciones de insolvencia. Dadas las características de este procedimiento, el mismo será analizado juntamente con el procedimiento especial previsto para los consumidores.

b- Procedimiento de insolvencia del consumidor y pequeños procedimientos equiparables:

El Título IX de la ley alemana, Secciones 304 y siguientes, regula bajo esta denominación, un procedimiento especial aplicable únicamente a las personas físicas que cumplan con determinadas condiciones y requisitos para poder ser considerados consumidores.

Bajo el Capítulo IX de la ley alemana de insolvencia, intitulado “Procedimiento de insolvencia del consumidor y pequeños procedimientos equiparables” se regula un procedimiento simplificado, previsto para personas físicas deudoras que no desarrollen actividad económica autónoma o la misma sea no significativa.

Son presupuestos para la apertura del procedimiento de insolvencia del consumidor:

- Elemento subjetivo:

Aplica a personas físicas deudores que no desarrollan o hubieran desarrollado actividades económicas autónomas y las que aun habiendo desarrollado actividades económicas autónomas presentan una situación financiera de poca envergadura, y no existen deudas derivadas de relaciones laborales.

- Elemento objetivo:

Situación financiera de poca envergadura, como aquella que presenta menos de 20 acreedores al momento de solicitar la apertura del procedimiento.

- Procedimiento:

- 1) Solicitud del deudor de la apertura del procedimiento bajo el trámite de insolvencia del consumidor, debe incluir la solicitud de la liberación de la deuda residual y de saneamiento judicial de bienes, para lo cual acompañara un plan de pagos razonable, en el cual no se exige incluir todos los acreedores, ni todos los créditos.
- 2) Aprobado dicho plan de pagos por los acreedores y confirmado por el tribunal, constituye título de ejecución forzosa.
- 3) El juez puede, a pedido de los acreedores, sustituir la voluntad de los acreedores disconformes, (salvo la de los acreedores privilegiados), cuando más de la mitad de los acreedores que representen más de la mitad del monto total de los créditos incluidos por el deudor en el plan presentado, hayan dado su conformidad, salvo en caso de abuso del derecho.
- 4) De no aprobarse el plan, el juez debe decidir sobre la apertura del procedimiento de insolvencia con un trámite simplificado

c- Clases específicas de procedimientos de insolvencia:

Finalmente, el Capítulo X, Secciones 315 y siguientes, se ocupa del “Procedimiento de Insolvencia de la Herencia”.

▪ Legislación de Estados Unidos:

En la legislación de quiebras estadounidense, encontramos los Capítulos 12 y 13, denominados “Ajuste por deudas de establecimientos familiares dedicados a la agricultura y la pesca, con ingresos anuales regulares” (Adjustment of debts of a family farmer or fisherman with annual regular income), y “ Ajuste de deudas de una persona física con ingresos regulares” (Adjustment of debts of an individual debtor who has a regular source of income), respectivamente, que contemplan dos procedimientos concursales con características similares.

Los procedimientos en comentario tienen por objeto ofrecer al deudor una vía para pagar sus deudas en forma ordenada.

Por otra parte, el deudor, puede optar por el trámite del Capítulo 7 de dicha legislación: “Liquidación” (Liquidation).

Son presupuestos para la aplicación de los capítulos 12 y 13, los siguientes:

• Elemento subjetivo:

Para la aplicación del Capítulo 13; la ley exige que se trate de un deudor individual, que perciba un ingreso regular, mientras que para el trámite previsto en el Capítulo 12, se aplica a establecimientos familiares dedicados a la agricultura y pesca con ingresos regulares anuales.

• Elemento objetivo:

Se prevé que el monto de la deuda liquidada y exigible correspondiente al productor agropecuario del capítulo 12, no sea superior a US\$ 3.237.000.

En el caso de los establecimientos familiares dedicados a la actividad pesquera, el límite máximo de sus deudas es de US\$ 1.500.00

Además a la fecha de presentación de la causa, no menos del 50% de la deuda debe provenir de la actividad agropecuaria, y no menos del 80% de la actividad pesquera, respectivamente.

Para el trámite del Capítulo 13, el monto del pasivo quirografario y privilegiado deberá ser inferior a la suma US\$ 290.525 y US\$ 871.550 respectivamente.

Así mismo, se exige que las deudas sean líquidas y exigibles.

- Procedimiento:

- 1) El deudor debe solicitar el inicio del proceso, ante el tribunal federal de quiebras, quien abre el procedimiento mediante el dictado de una “Order for relief” (orden judicial de redención o espera).
- 2) “Automatic Stay”: la presentación de la solicitud al sometimiento de dicho procedimiento, opera la suspensión del inicio o continuación de acciones judiciales de contenido patrimonial contra el deudor, por causa o título anterior a la petición.
- 3) Presentación del plan de pagos por el deudor: el plazo es de 90 días desde el dictado de la orden judicial de redención, prorrogable por circunstancias ajenas a la responsabilidad del deudor, para los deudores encuadrados en el capítulo 12.

En el marco del capítulo 13, el deudor goza de un periodo de exclusividad para presentar un plan de pagos de todas o algunas de las deudas, el cual se extiende hasta 120 días posteriores al dictado de la orden judicial de redención.

- 4) En ambos casos debe disponer de todos o parte de los ingresos futuros, los cuales podrán quedar sometidos al control de un síndico (trustee), para imputar los pagos al plan de deuda.
- 5) Presentado el plan, el juez convocará a los acreedores a una audiencia sobre la confirmación del mismo. El juez igualmente podrá aprobar dicho plan si considera que el mismo cumple con los requisitos legales y es de buena fe.
- 6) El proceso se dará por concluido y el juez dispondrá la liberación de las deudas, una vez que el plan de reajuste hubiere sido ejecutado completamente.
- 7) Corresponde al deudor, durante toda la tramitación del proceso, la posesión y administración de la totalidad de los bienes que conformen la masa activa al momento del inicio del proceso, encontrándose vedado por todo acto de disposición de los bienes, más allá de los actos relacionados con el giro comercial del negocio.
- 8) El juez a cargo del proceso debe nombrar a un síndico, que tendrá a su cargo la custodia de dichos bienes y el control del cumplimiento del plan de pagos confirmado.

- Legislación en Francia:

Incorporada al Código del consumo francés, encontramos la regulación sobre “Endeudamiento de los consumidores”.

Es presupuesto la aplicación de dicha norma:

▪ Elemento subjetivo:

Sólo pueden acceder al procedimiento especial ante una Comisión de Sobreendeudamiento, los deudores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sean manifiestamente incapaces de hacer frente a las deudas contraídas.
- b) Se trate de deudas no profesionales.
- c) Ser de buena fe.

▪ Elemento objetivo:

La deuda no debe ser de origen profesional, es decir, no debe derivar de la actividad comercial, y deben ser deudas líquidas y realizables.

▪ Procedimiento:

- 1- El procedimiento ante la Comisión, se inicia con el pedido del deudor consumidor.
- 2- Una vez verificada la admisibilidad, es notificada al deudor y a los acreedores.
- 3- De no existir imposibilidad de admisión, la comisión invitará a las partes a negociar un plan de pagos.
- 4- Si no arriban a un acuerdo, la comisión propondrá Medidas de reestructuración del pasivo, condicionándolas a que el deudor se obligue a llevar adelante actos tendientes a asegurar el cumplimiento del pasivo y/o abstenerse de realizar toda conducta que pueda agravar su situación de insolvencia.
- 5- Se puede presentar un recurso de Moratoria por un plazo de 2 años, en forma excepcional, para el caso en que el endeudamiento se caracteriza por la falta de recursos o bienes embargables, que permitan la cancelación total o parcial de las deudas, y por lo tanto, no sea factible recurrir al empleo de las medidas ordinarias.
- 6- Durante la moratoria se suspenden los pagos de los intereses.
- 7- Transcurrido el periodo de moratoria, la comisión podrá recomendar la adopción de alguna de las medidas ordinarias, si la situación patrimonial del deudor lo permitiera.
- 8- En todos los casos, las medidas aconsejadas por la comisión, deben ser evaluadas y aprobadas por el juez de ejecución.
- 9- A partir de la reforma del año 2003, el juez tiene el poder de la ejecución para iniciar el procedimiento de recuperación en los casos de endeudamiento irremediable. Dicho procedimiento puede ser solicitado por el deudor.
- 10- La iniciación de este trámite suspende las acciones iniciadas por los acreedores en contra del deudor, con excepción de las que sean de carácter alimentario.

- 11- Se procede a la valuación del activo y pasivo, a partir del cual el juez puede ordenar la liquidación de los bienes personales, excepto los bienes de origen no profesional y que sean imprescindibles para la actividad comercial del deudor, designando a un liquidador a tal fin.
- 12- Si el producido con la venta de los bienes alcanza para la cancelación de todas las deudas, el juez da por finalizado el procedimiento. Caso contrario, dictará igualmente la clausura por falta de activo, lo cual implica la liberación de todas las deudas de consumo, salvo las de carácter alimentario, penal, y multas, sin importar la liberación de garantes y codeudores.

- Legislación en otros países
 - Legislación en España:

Con fecha 9 de Julio de 2003, se sancionó la Ley de 22/2003 denominada: “Ley Concursal”, que había sido precedida por una gran cantidad de estudios y proyectos. Largamente esperada por la doctrina y por el conjunto de la sociedad española. Esta ley se caracteriza por haber unificado los diversos procedimientos existentes durante la vigencia de la ley anterior.

Esta nueva ley regula en su Título VIII, arts 190 y 191, “El procedimiento abreviado”, consistente en un conjunto de medidas que tienden a agilizar la sustanciación y tramitación cuando el pasivo no es de gran valor.

La aplicación del procedimiento abreviado, está sujeto a dos requisitos que deben concurrir acumulativamente en el acto de la declaración del concurso; esto es: la persona natural o jurídica autorizada por la legislación mercantil a presentar balance abreviado.

Es presupuesto la aplicación de dicha norma:

- Elemento subjetivo:

Se puede aplicar dicho procedimiento abreviado, cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizado a presentar balance abreviado. De la lectura de la normativa, surge que el acceso a la simplificación contable está orientado a las empresas de pequeña y mediana entidad.

Respecto de los empresarios individuales y las sociedades personalistas, tienen la obligación de formular, como mínimo, las cuentas abreviadas, conforme el Plan General de Contabilidad.

- Elemento objetivo:

La ley estipula que la estimación inicial del pasivo no debe superar el millón de euros.

- Alcance de la simplificación:

- a) Reducción de los plazos a la mitad,
- b) Administración concursal unipersonal: la administración estará integrada por un único miembro, salvo el juez exprese lo contrario, debiendo elegir entre un abogado, auditor, titulado mercantil o economista.

- Legislación de Brasil

La ley 11.101 del 9 de febrero de 2005, contiene una sección dentro del capítulo III, el cual dispone que las micro empresas y las empresas de pequeño porte tendrán derecho a un plan especial de recuperación judicial, que ya viene especialmente diseñado por la ley.

Este plan debe referirse exclusivamente a créditos quirografarios; con tener un plazo de gracias de hasta 180 días y 36 pagos mensuales iguales y sucesivos, corregidos monetariamente con un 12% de interés anual.

El deudor debe requerir la autorización judicial y no requiere la aprobación de los acreedores. Sin embargo si más del 50% de los créditos quirografarios se oponen al plan, el juez no podrá homologarlo y decretará la quiebra.

d)- La legislación argentina. Situación y propuestas.

- Régimen actual:

- ✓ Ley 11.719 de 1934, incorporó en el Título XXII los arts 201 a 206 “De las pequeñas quiebras”: requería mayoría simple de acreedores presentes que representaran la mayoría del capital y la propuesta no podía consistir en el pago menor del 30% ni por un plazo mayor de un año. La calificación de pequeña quiebra se realizaba en función al pasivo con límite en \$ 5.000 moneda nacional, cuya rápida desactualización hizo desaparecer este procedimiento.
- ✓ Ley 19.551 de 1972: no contempló disposiciones especiales para pequeños concursos, por la falta de aplicación de la ley precedente.
- ✓ Ley 24.522 de 1995: el proyecto de la ley que rige los Concursos y Quiebras en la Argentina, no preveía tampoco disposiciones para los pequeños concursos. Sin embargo, en el Senado, se introdujeron los actuales art 288 y 289.

Los proyectistas sugirieron la introducción de estos artículos a raíz de un conjunto de sugerencias e inquietudes que se presentaron durante la discusión pública en distintas jornadas y eventos académicos y empresarios que tuvieron lugar con motivo de la divulgación del proyecto originario de reforma al Régimen de Concurso y Quiebras, y de los antecedentes de otro proyecto de reforma, los autores sugirieron al Honorable Senado de la Nación la incorporación de un capítulo específico que tratara con cierta diferenciación a los pequeños concursos y quiebras.

Una extensa doctrina comenta estos dos artículos, sin embargo se critica el criterio para la calificación como pequeños concursos. Creemos que la idea de establecer un proceso menos complejo, rápido y sencillo para supuestos de escasa importancia económica es plausible. Nos parece oportuno recordar aquí que el proyecto que concibió el Ministerio de Justicia, en 1993, se contempla esta figura de los pequeños concursos como una pieza fundamental de la reforma. Es que si lograra un sistema apropiado, se obtendría alivio para los tribunales, atestados como están por la multiplicación de los procesos concursales, al paso se morigeraría la carga a veces injusta que se hace pesar sobre los síndicos que desempeñan tal función, sin esperanzas de retribución.

También fue motivo de debate, lo relativo a la exoneración de los dictámenes del artículo 11 inc. 3 y 5, y el alcance de la no obligatoriedad del comité de acreedores, la eventual aplicabilidad del régimen de supuestos especiales del llamado Cramdown.

Finalmente, también fue criticado como exiguo el monto de los honorarios en la etapa de cumplimiento del acuerdo.

- Propuestas

De acuerdo con lo expuesto, parecen desprenderse casi naturalmente algunas propuestas. Es necesario proporcionar una solución inmediata abarcativa para todos los concursos sin activo, con activos insuficientes o con activos reducidos, cualquiera fuere el sujeto insolvente, y también ciertas previsiones particularizadas para el concurso de consumidores o personas físicas con ingresos fijos por relación de dependencia o similar, o que obtienen sus ingresos preponderantemente con su trabajo personal o de su familia. Estas propuestas serán mencionadas en las conclusiones de este trabajo de investigación.

B)- PROCEDIMIENTO ESPECIAL (SÓLO QUE SIN PROCEDIMIENTO ESPECIAL) PARA LOS PEQUEÑOS CONCURSOS. (OSVALDO MAFFÍA, 2000)

“En las provincias el porcentaje de las pequeñas quiebras alcanzan niveles que por lo común ni se sospechan, se habla del ochenta por ciento (80%) de los procesos concursales, que

con activo ínfimo, escasos acreedores, aún más escasas perspectivas de cobro, y ni hablar de empresas a “salvar”, impone a los juzgados una tarea inútil.

Aunque el proyecto de lo que fue la ley 24.522, no contemplaba régimen alguno para las pequeñas quiebras, le Senado, dispuso en los arts. 288 y 289 cuales son los casos de pequeñas quiebras y pequeños concursos; lástima que no fijo el procedimiento.

Lo que hizo el Senado, no consistió en regular el trámite de los pequeños “concursos” sino que se limitó a bautizarlos; llamó “pequeños concursos” y “pequeñas quiebras”, a tales y cuales, pero sin fijar un procedimiento que aligerara los pasos que hacen al trámite común en materia concursal.

Esta cuestión preocupa en el ámbito del derecho comparado, apuntando a lograr un procedimiento más breve, ágil y más económico.

Recordamos que la ley francesa, llama a nuestras “pequeñas quiebras”, como “procedimiento simplificado”, en el cual reduce notablemente los pasos y la duración de las actuaciones, pero reafirma la potestad judicial de transformar un arreglo en liquidación cuando se considere que el reencauzamiento es viable.

La ley italiana, por su parte, las llama “procedimiento sumario”, incorpora especificaciones que reduce la duración del proceso y de la gestión judicial”.

C)- EL PEQUEÑO CONCURSO Y EL CONCURSO DEL CONSUMIDOR (VAISER LIDIA, 2006)

“El problema del sujeto concursal es arduo tanto en la doctrina como en la legislación comparada. Se presenta en relación a los grandes patrimonios, que a menudo aparecen materializados en alianzas o grupos económicos; pero también respecto a los pequeños patrimonios, tema que nos ocupa ahora.

La complejidad de la actividad económica y financiera y el fenómeno de las globalizaciones son dos motores que complejizan la realidad y plantean al jurista numerosos dilemas, a la vez que impulsan el estudio de soluciones que resulten satisfactorias.

El derecho concursal no ha dado todavía respuesta adecuada a un sinnúmero de sujetos de gran magnitud económica, ya sea por los capitales involucrados en su desempeño o por las consecuencias que sus crisis pudieran descargar sobre la economía y sobre la sociedad.

De igual modo y con mayor intensidad en los momentos históricos que corren, el perfil del sujeto concursado cuando se trata de pequeños patrimonios ofrece algunas vacilaciones en las cuales vale la pena detenerse aunque más no fuera para despejar algunas incógnitas.

El sobreendeudamiento provocado por el consumo desaforado en nuestra economía global es la génesis de un problema que hoy día preocupa en todo el mundo.

Hay un problema sociológico y un problema psicológico en el origen del consumo desaforado que signa nuestros tiempos, donde los valores se han subvertido: se vale porque se tiene.

No debería perderse de vista que detrás de la crisis económica de los pequeños deudores normalmente hay un grave problema social que repercute muy especialmente en el ámbito de la familia.

Por otra parte se hace necesario poner el acento en el otorgamiento abusivo del crédito, materia que tuvo su atención por parte de la doctrina muy tardíamente, a principios de los noventa. Hoy día es una realidad contemplada legislativamente, en especial en la normativa o códigos del consumidor, pero que todavía no ha anclado en el derecho concursal.

Desde otro aspecto de la misma cuestión, la doctrina y la jurisprudencia se hallan inmersas en un arduo debate respecto a la negativa de los jueces para abrir procesos concursales con patrimonios sin activo.

Los argumentos que generalmente se esgrimen son más pragmáticos que científicos: como, por ejemplo, que se abusa de la estructura judicial, colapsada en algunos foros o se remarca la negligencia del deudor por tomar créditos más allá de sus posibilidades reales.

Del otro lado, se encuentra la incontrastable circunstancia de que la ley no opone ningún tipo de obstáculo para la apertura de un proceso en tales condiciones.

No menos trascendente es el enfoque “moralizante” del mismo problema, esto es, si el fallido es merecedor del remedio legal, por haber abusado del crédito y del proceso.

A estos razonamientos se opone el derecho inalienable de remitir las deudas a través de la quiebra, lo que se conoce en el derecho americano como “fresh start”.

Se ha señalado con acierto que el abuso que implica a los obreros o empleados públicos, integrantes de una pequeña clase media, que no cuentan con ningún consejo legal en materia de endeudamiento, ésta dado por la publicidad de los bancos y otros emisores de tarjetas de crédito,

empresas comercializadoras de enseres del hogar y todas aquellas que a los fines de su participación en el mercado están directamente vinculados al consumo de la población. En esa comparación no es muy difícil advertir quien de ellos se encuentra en su accionar más cerca del abuso.

*El encuadramiento del sujeto es de vital importancia para el derecho concursal. En general bien puede afirmarse, que la preocupación actual en el mundo ésta referida a la **persona física no comerciante**, o en términos más específicos, al **consumidor sobre-endeudado**.*

En todos los casos la división entre comerciante y no comerciante ha perdido relevancia, ya que se trata de dar una solución a los problemas de insolvencia cuando el sujeto presenta un patrimonio mínimo y los complejos mecanismos que se aplican a la crisis de la gran empresa no resultan ni útiles ni acordes al fenómeno que se pretende abarcar.

Es verdad que el problema del pequeño concurso merece distintiva atención, pero tiene fácil solución a través de un régimen simplificado.

Queda dicho entonces que las leyes concursales deben ocuparse también de la insolvencia del no-comerciante.

A nuestro modo de ver, es la legislación concursal la materia de clara especialidad para tratar y dirimir el problema. Lo cual no presenta otro obstáculo que la necesidad de propender a la armonización de sus reglas con las normas o códigos de consumo. Dicho de otra manera, el estatuto del consumidor y responsabilidades que se derivan de esas relaciones. Y de proteger al consumidor como sujeto más débil frente a la posición dominante de las entidades de crédito o proveedores de bienes y servicios.

El derecho concursal opera sobre la insolvencia. No hay contradicción entre una u otra esfera, sino complementariedad, como con otras ramas y disciplinas del derecho.

Nos encontramos entonces, ante la necesidad de crear dentro del marco conceptual procedimientos simples y adecuados para tratar la insolvencia del consumidor sobre-endeudado, ya que los artículos 288 y 289 LCQ vigente son un pálido reflejo del problema sin solución”

CAPITULO II

SOBRE ENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR. SITUACIÓN EN LA ARGENTINA

1) SITUACIÓN ECONOMICA Y FINANCIERA DE LOS EMPLEADOS ESTATALES MENDOCINOS.

Se estima que hay unos 5.000 trabajadores del Estado, en la provincia de Mendoza, que están concursados. Estas personas tienen hasta dos años para poder acceder a mejoras laborales.⁵

El personal policial y los penitenciarios son mayoría en el grupo de empleados concursados. La razón es el endeudamiento de la persona que termina en concursado de acreedores primero y en muchos casos en quiebra después.

En fecha reciente la Legislatura provincial introdujo algunas modificaciones a la ley 8134, por la cual se estableció que son causales de cesantía.

*"Los empleados públicos que se encuentren concursados o quebrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tendrán por única vez la oportunidad de sanear su situación"*⁶, dice el texto. Ese plazo se traduce en 24 meses a partir de la publicación del decreto.

Sin embargo, la letra del legislado fue más allá cuando también modificó otro artículo anticipando que *"no podrán ser nombrados con carácter permanente o no permanente los concursados y quebrados judicialmente"*.

Y agrega: *"La declaración de concurso o quiebra, será impedimento para acceder a concursar cargos, ascender en la escala jerárquica o toda otra mejora de las condiciones laborales"*.

En poco menos de siete años el crecimiento de los concursos de acreedores de los empleados públicos creció en forma inusual. Hoy los tres juzgados de la Primera Circunscripción Judicial suman decenas de expedientes que ingresan en forma semanal.

Y aquí vale aclarar que también se tramitan estas causas en San Rafael (son atendidas

⁶ AYASSA, Eduardo Luis (16/03/2010) .Estatales mendocinos en quiebra por deuda. DIARIO LOS ANDES ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.diariolosandesonline.com>

por un juzgado Concursal), mientras que en el Este y el Valle de Uco están a cargo de tres y dos juzgados civiles, respectivamente.

Así dentro de un análisis apresurado se puede decir que hoy en la Provincia de Mendoza, hay más de 5.000 empleados públicos en esta situación.

Desde Diputados el proyecto lleva la firma del profesor Raúl Rodríguez, acompañado por Daniel Cassia, Eduardo Casado, Fabián Miranda, Gabriela Sánchez y Carlos Bianchinelli. Finalmente, los senadores lo apoyaron.

La legisladora Alejandra Naman aseguró que "es un solución" para todos aquellos que están en esa situación crítica, "posiblemente desde la crisis del 2001". Estas modificaciones tratan de "sanear" una situación que cada día se ha hecho más evidente.

Y concluyó: "El plazo de dos años es por demás suficiente para que cada concursado trate de ponerle coto al problema y así evitar sanciones contempladas en la propia ley".

Principal causal

En los juzgados se reconoce que cada día se suman más pedidos de concursos, como única solución para aquellos estatales que por medio de los códigos de descuentos (utilizados por entidades financieras, bancos y mutuales) sólo cobran a fin de mes entre menos del 10 % de su sueldo.

Los legisladores con más experiencia recuerdan que "esto no pasaba" cuando funcionaban los bancos provinciales como Mendoza y, principalmente, el de Previsión Social que nació como una solución para el asalariado.

Finalmente cabe señalar que a los empleados públicos es el propio Gobierno el que oficia de ente recaudador por medio de los códigos de descuento al que tienen acceso, algunas veces en situaciones no muy claras, las entidades financieras, mutuales y bancos.

2) INCREMENTO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DE CONSUMIDORES EN ROSARIO

“Los tramites de concursos y quiebras en el año 2013 se incrementaron un 20%. Las causas pasaron de 224 a 270 en un año. Hay casos resonantes de empresas, pero siete de cada diez presentaciones son de consumidores.

Los concursos y quiebras tramitados en los tribunales rosarinos crecieron un 20% entre 2012 y 2013. Aunque la cantidad de expedientes todavía está lejos de los iniciados durante la crisis de 2008 y 2009, los especialistas destacan el aumento de estos juicios como “un síntoma de deterioro de la economía”. Más allá de ciertos casos resonantes en el sector agropecuario, industrial y de servicios, siete de cada diez causas son de consumidores, una evidencia de la pérdida de poder adquisitivo de los asalariados por la inflación y las dificultades para refinanciar sus créditos”.⁷

La explicación dada para este fenómeno del endeudamiento masivo de los consumidores y su posterior concurso radica en que son especialmente empleados públicos y privados que sacan líneas de créditos y se endeudan con tarjetas, luego cuando se les hace imposible afrontar dichas deudas con su escaso sueldo, presentan su propia quiebra y solicitan al juez que les embarguen el sueldo, que por ley sólo será el 20 % del mismo. Finalmente terminan cancelando las deudas a largos plazos con sus pasivos licuados.

Por lo expuesto, podemos ver el que el alza de los concursos de consumidores en los últimos años ha sido notorio. Por lo que llegamos una vez más a la misma conclusión, es necesario realizar una reforma en la ley de concursos y quiebras, que agilice estos procesos, en simples procedimiento más cortos, simples y con mayor celeridad. Otorgando una pronta solución al fenómeno del endeudamiento desmedido y la siguiente quiebra.

⁷ CAGLIERO, Darío, (01/11/2013) ¿Quién se beneficia con la quiebra de los consumidores? DIARIO LOS FLORINES. Año 2013. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.diariolosflorines.com>

3) LA QUIEBRA DEL EMPLEADO PÚBLICO EN ENTRE RÍOS

La declaración de quiebra de los consumidores (principalmente empleados públicos), es visto por algunos como la mejor salida para evitar el acoso de los cobradores y “limpiarse” de deudas. Sin embargo, los quebrados arriesgan su empleo en el sector público, y pueden quedar inhabilitados por varios años. Los juicios de ese tipo atestan los juzgados, no le sirven a los acreedores y sólo son negocio para unos pocos estudios.

*“El número de empleados públicos que acudieron en la Justicia para solicitar que se declare su propia quiebra fue en aumento, y la situación llegó a tal gravedad, que el Fiscal de Estado, Julio Rodríguez Signes, debió salir a advertir públicamente que los casos de los numerarios de la Administración Pública fallidos serían estudiados por la Dirección de Sumarios, para determinar si corresponde que sean cesanteados. Es que el artículo 43 de la Constitución de Entre Ríos, dispone que “no podrán ser empleados, funcionarios ni legisladores los deudores de la Provincia que, ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas y los inhabilitados por sentencia”, y dentro del propio Estado hay abogados que sostienen que, una vez declarado fallido, no se puede seguir siendo numerario de la Administración. Otros, como el caso del propio Rodríguez Signes, consideran que el caso debe ser analizado mediante un sumario, para saber a qué motivos obedeció el endeudamiento y si hubo alguna conducta abusiva del quebrado”.*⁸

En general, como pasa en todas las provincias, los empleados públicos hacen abuso de los descuentos por bonos de sueldo, siendo útiles estos para cancelar: ”tarjetas de crédito”, “obra social”, ” crédito y compañías financieras”, ” compras en cadenas de electrodomésticos”, ” empresas de celulares”, etc., que a su vez son muy utilizados por las compañías ya que les facilita el cobro a través de los denominados “códigos”

En síntesis, el empleado, que abrumado por las cartas documentos y llamados insistentes de estudios especializados en deudores incobrables, recurre a un profesional y se convence de que la quiebra puede ser el fin de sus disgustos, puede terminar con mayores perjuicios. Otros efectos adversos los sufre el propio poder judicial, por el dispendio de recursos que implica

⁸ D'ARRIGO, Mariano (19/01/ 2014). Los trámites de concursos y quiebras se incrementaron 20 por ciento el año pasado.LA CAPITAL ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.elpais.es/indice.html>

tramitar decenas de expedientes de personas que, desde la foja cero, está clarísimo que no tendrán ninguna posibilidad de cumplir con los compromisos ni sanear sus cuentas. Amén del trabajo de los síndicos, que perciben una remuneración ínfima, por un trabajo que no pueden rechazar si quieren continuar en los listados e intervenir en el futuro en algún concurso que implique un ingreso interesante

4) ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA NACIÓN

El monitoreo de la evolución de los préstamos a los trabajadores formales (públicos y privados), bajo la figura de préstamos personales, prendarios y financiación de tarjetas de crédito es importante no sólo por su impacto en el consumo masivo y de durables sino también por su efecto sobre el grado de endeudamiento de las familias argentinas. De acuerdo al nivel de este último es posible anticipar el mayor o menor efecto de medidas de expansión del crédito, entendiendo que un indicador de familias muy endeudadas será un limitante para el éxito de tales políticas y viceversa.

“Por provincia sólo las familias de Tierra del Fuego consiguieron ampliar su financiamiento medio en un 2,5% real entre el cuarto trimestre de 2014 y el mismo período del año anterior.

Para el resto de las jurisdicciones sólo se contabilizan bajas en los préstamos per cápita otorgados a los trabajadores, con verdaderos desplomes del 29,4% en Formosa, 21,1% en Tucumán, 19,8% en La Pampa y 19,1% en Chaco. También por arriba del resultado negativo promedio figuran

La Rioja (-17,5%), Salta (16,2%), Corrientes (-15,2%), Santiago del Estero (-13,3%), Río Negro, CABA y Neuquén con guarismo del 12% y Buenos Aires con -11,3%. Donde menores repliegues se evidencian es en Santa Cruz (-1,8%), San Juan (-2,2%) y Catamarca (-2,6%).

Per cápita, el asalariado público o privado formoseño tiene una deuda promedio de \$23.016, mientras que en Chaco el monto promedio es de \$21.505, Corrientes de \$18.263 y Misiones de \$27.350. La CABA es la más endeudada y per cápita el promedio de deuda es de \$43.845”.

⁹ D'ARRIGO, Mariano (19/01/ 2014). Los trámites de concursos y quiebras se incrementaron 20 por ciento el año pasado.LA CAPITAL ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.elpais.es/indice.html>

La menor demanda de crédito por parte de las familias, consecuencia de la recesión económica, la capacidad prestable disminuida por salarios reales en baja e incertidumbre respecto al futuro, por un lado, la menor oferta de las entidades bancarias que racionan en mayor medida los préstamos por las medidas impuestas por el BCRA en cuanto a techos de tasas de interés y comisiones, menores depósitos reales que reducen la “materia prima” de los préstamos y una rentabilidad más segura de colocación de fondos vía la compra de instrumentos financieros, provocan estos resultados además de la licuación de valores reales que la inflación produce sobre los stocks.

Ahora bien, como los préstamos a asalariados se pagan en su mayor parte con lo generado por sus sueldos es también relevante calcular el **endeudamiento** relativo expresado en cantidad de salarios.

“Al cuarto trimestre de 2014 las familias argentinas debían un promedio de 2 salarios brutos, siendo los distritos más comprometidos la CABA y Santiago del Estero (2,7), Salta (2,5) y Misiones (2,4). En el extremo inferior se ubican Río Negro, Catamarca, San Juan (todas con 1,1), Neuquén (1,2) y Mendoza (1,3). En función de este indicador el endeudamiento relativo de las familias retrocede 0,2 salarios con respecto al año pasado (cuarto trimestre de 2014 con respecto al cuarto de 2013) con la mayor retracción en Formosa, cuyas deuda promedio por trabajador se reduce en 0,7 salarios.

*Asimismo, mientras casi todas, menos Tierra del Fuego, presentaban disminuciones en valores absolutos reales, son siete las que aumentan su endeudamiento relativo medido en cantidad de sueldos (en estos casos bajaron más los salarios reales que los préstamos). Estos son los casos de Jujuy Córdoba y San Juan (cada uno con 0,1 salarios) y Tierra del Fuego (0,2). En los casos de Santiago del Estero, Mendoza, Entre Ríos, Catamarca y Santa Fe no se registran cambios en el endeudamiento relativo a pesar de que el absoluto real se achica”.*¹⁰

Asimismo, mientras casi todas, menos Tierra del Fuego, presentaban disminuciones en valores absolutos reales, son siete las que aumentan su endeudamiento relativo medido en cantidad de sueldos (en estos casos bajaron más los salarios reales que los préstamos).

¹⁰ D'ARRIGO, Mariano (19/01/ 2014). Los trámites de concursos y quiebras se incrementaron 20 por ciento el año pasado.LA CAPITAL ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.elpais.es/indice.html>

Estos son los casos de Jujuy Córdoba y San Juan (cada uno con 0,1 salarios) y Tierra del Fuego (0,2). En los casos de Santiago del Estero, Mendoza, Entre Ríos, Catamarca y Santa Fe no se registran cambios en el endeudamiento relativo a pesar de que el absoluto real se achica.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES SOBRE EL TEMA

Hemos realizado consultas en el Primer Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, donde la secretaria del mismo, Dra. Lucía Raquel Sosa, nos comenta la situación actual de los pequeños concursos, estas son sus palabras:

“Generalmente los pequeños concursos, concluyen en quiebras, y las mismas son resueltas por el juez, sin cancelación de los créditos debido a:

- *Falta de activos,*
- *Falta de acreedores que verifiquen créditos,*
- *Y en algunos casos, presentan Acuerdos preventivos extrajudiciales (APE), para resolver el problema en cuestión”.*

Se expondrá a continuación un análisis de cada uno de los casos comentados por la Dra. Sosa.

1) CONCLUSIÓN DE CONCURSO/ QUIEBRA POR FALTA DE ACTIVOS.

En forma habitual, se presentan casos en que el fallido no posee bienes, o que los mismos (al ser escasos), una vez liquidados no puedan hacer frente a las obligaciones incurridas. En la provincia, se ven estos casos a menudo, donde los empleados públicos, (con mayor frecuencia penitenciarios), llegan a esta instancia, debido a que sus únicos ingresos son provenientes de sus funciones públicas, y la gran dedicación a su labor evitan el ejercicio de otra actividad laboral.

Adicionalmente, los códigos de descuentos por bonos producen la disminución de su sueldo para la cancelación de créditos tomados en entidades financieras o de consumo masivo. En algunos casos estos bonos hacen que los ingresos se reduzcan a tal punto, que el remanente de la remuneración no les es suficiente, para cubrir sus necesidades básicas de alimentos, educación, vivienda entre otras, generando de esta manera una rueda viciosa de aumento de deuda.

Finalmente en estos casos, el concurso es concluido sin más medidas, cancelando sólo los honorarios y gastos del proceso.

Ejemplificando esta causal, citamos un fallo del Segundo Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, del año 2013, en el cual la sindicatura solicita se cierre el procedimiento por falta de activo, de la cual se corre vista al fallido quien contesta. Por razones de confidencialidad no se

publicarán los datos del expediente. Se podrá consultar el fallo en el Anexo A de este trabajo de investigación.

Comentarios relevantes sobre el fallo:

- ✓ Se trata de una quiebra indirecta declarada por la no obtención de las conformidades de los acreedores quirografarios, de una persona física, donde la sindicatura solicita la clausura del procedimiento por falta de activos.
- ✓ El fallido no tiene bienes inmuebles a su nombre.
- ✓ Se han practicado embargos sobre los haberes del fallido.
- ✓ El fallido posee una cuenta corriente, donde los movimientos de la misma no alcanzan para satisfacer los gastos de la quiebra.
- ✓ La clausura del procedimiento por falta de activos, importa la presunción de “Fraude”, por lo cual es comunicado a la Justicia Penal para la instrucción del sumario pertinente.
- ✓ La rehabilitación del fallido opera automáticamente cumplido el plazo de un año desde la declaración judicial de quiebra.
- ✓ La rehabilitación tiene carácter meramente declarativo, es decir, se reconoce con el mero transcurso del plazo legal y la ausencia de motivos de prórroga.
- ✓ Ningún bien, adquirido por el fallido luego de la rehabilitación, puede verse alcanzado por los efectos de la quiebra.
- ✓ Respecto de la prohibición de salir del país, su vigencia se encuentra con la presentación del informe general, pudiendo el juez extenderla mediante resolución fundada.
- ✓ Los honorarios de la Sindicatura son regulados por el juez, valorando el tiempo transcurrido y las actuaciones practicadas por los profesionales en las mismas.
- ✓ El Tribunal entiende prudente regular un sueldo y medio de Secretario de Primera Instancia.

2) CONCLUSIÓN DE CONCURSO/ QUIEBRA POR FALTA DE ACREEDORES QUE VERIFIQUEN CRÉDITOS

La conclusión del concurso/ quiebra, por **falta de acreedores que verifiquen créditos**, no es menos habitual que la causal anterior, debido al escaso valor de los créditos a verificar.

Comentó, en una entrevista, la Dra. Sosa que: *“El juez para darle una salida más decorosa a esta situación, aplica el art 159 LCQ, el cual establece:” En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general”*.

Amparándose en el art 274. LCQ: *Facultades del Juez. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:*

1) La comparencia del concursado en los casos de los Artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada;

2) La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

A modo de conclusión, ejemplificaremos ésta causal, citando una sentencia del Primer Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, del año 2014, en el cual la sindicatura solicita se Clausure el procedimiento por falta de activo, de la cual se corre vista al fallido quien contesta. Por razones de confidencialidad no se publicarán los datos del expediente. Se podrá consultar el fallo en el Anexo B de este trabajo de investigación.

Comentarios relevantes sobre el fallo:

- ✓ La conclusión del concurso preventivo opera por la falta de acreedores.
- ✓ Esta decisión es tomada luego de dictar la sentencia de la verificación de créditos que no fue emitida frente a la inexistencia de acreedores.
- ✓ Los honorarios de los funcionarios y auxiliares intervinientes en el proceso es regulado de acuerdo a la labor realizada.

3) CONCLUSIÓN DEL CONCURSO/QUIEBRA MEDIANTE APE

Los APE, son acuerdos preventivos extrajudiciales donde las partes convienen entre sí la forma de cancelación de los créditos. Suele ser una salida favorable para el fallido de manera tal que el acuerdo con sus acreedores los permite reinsertarse en la actividad. Permitiéndoles acceder nuevamente al círculo consumista, ya sea para satisfacción de necesidades básicas o bien, para consumo de bienes y servicios que los fallidos consideren indispensables.

A modo de ejemplo, citamos una sentencia del Juez González, del Tercer Juzgado de Procesos concursales de Mendoza. Por razones de confidencialidad no se publicarán datos del expediente.

. Por razones de confidencialidad no se publicarán los datos del expediente. Se podrá consultar el fallo en el Anexo C de este trabajo de investigación.

Comentarios relevantes sobre el fallo:

- ✓ La fallida es madre de ocho hijos e único sostén de familia.
- ✓ Para cubrir las necesidades básicas de su familia tomo créditos, los cuales fueron imposibles cancelar a su vencimiento.
- ✓ Concluye con un pasivo ampliamente mayor a su capacidad de pago.
- ✓ Este es un claro ejemplo del sobreendeudamiento desmedido.
- ✓ La fallida llega a una situación de insolvencia debido a las deudas originadas de su consumo.
- ✓ Se trata de un deudor que carece de bienes, su activo es escaso o inexistente, su potencia económica radica en la capacidad de generar ingresos en base a su esfuerzo de trabajo, en donde queda expuesta la situación familiar de no poder realizar más trabajos por cuestiones meramente personales y razones de temporalidad.
- ✓ El marco legal otorga cierta protección para que el deudor pueda superar la situación.
- ✓ La fallida necesita sobrevivir a la vorágine del día a día, mantener a su familia y lograr una inclusión social.

- ✓ Se busca solucionar la situación de la fallida a través de un APE (acuerdo preventivo extrajudicial)
- ✓ Si se resuelve con un APE, la sindicatura no tendrá honorarios que regular
- ✓ Se debe notificar al deudor el día y hora en que deba asistir al Juzgado, a fin que el funcionario le brinde información necesaria para el inicio del trámite de conclusión de concurso por APE.
- ✓ En el plazo de diez días el deudor debe acompañar al tribunal el texto del acuerdo preventivo extrajudicial que propondrá a sus acreedores, el cual los mismos someterán a consideración.
- ✓ Se dicta resolución con: la publicidad de edictos dentro de los cinco días, se fija un plazo para que el deudor obtenga la mayoría de votos de los acreedores, vencido el plazo, opera el plazo de oposición de acreedores, si el APE no es opuesto por terceros, el procedimiento finalizó exitosamente, y se procederá a la homologación del acuerdo.
- ✓ Caso contrario, se declarará el fracaso del trámite tendiente a la homologación del acuerdo preventivo.
- ✓ Finalmente: se desestima la petición de apertura de concurso preventivo.
- ✓ Se da inicio al trámite de la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial

CONCLUSIONES

Como se ha analizado en varias oportunidades, en rigor, la sociedad capitalista vive de y por el consumo. El consumo es fomentado por todos los medios y se incentiva y enaltece independientemente de la capacidad de pago del sujeto consumidor.

Así es que, se crean necesidades, se otorgan múltiples y cada vez más sencillos medios de pago en base a ingresos futuros. De los cuales no se investigan ni garantizan la capacidad de pago del comprador. Cada vez son menores las garantías que se solicitan para avalar las compras a crédito.

El hábito de recurrir al crédito se ha instalado en la sociedad de consumo de forma permanente y éste se ha convertido en un producto más de adquisición.

Tal es así, el uso del crédito por parte de particulares para acceder a bienes y servicios seduce y convoca a las economías familiares, resignando ahorro y afectando los ingresos normales del hombre común.

En realidad, el sistema capitalista fomenta el consumo sin reparar en cuál sea la capacidad de pago de la persona concreta y es aquí donde se plantea un fenómeno de notable ambivalencia.

En efecto, por un lado, el dador de crédito y de bienes y servicios, que no repara ante su interés de vender y, por el otro, el consumidor que muchas veces no tiene en cuenta el nivel de compromiso que adquiere.

Ahora bien, cuando la persona advierte su nivel de endeudamiento, que sobrepasa su capacidad económica, deviene la situación de crisis y la necesidad de reestructurar (entiéndase refinanciar) sus deudas. En determinados casos, sin considerar los costos adicionales que trae aparejada tal reestructuración.

La problemática planteada, como consecuencia del sobreendeudamiento del consumidor, se distingue con todas sus fuerzas al advertir que la ley 24.522 tiene virtualmente un único modelo de concurso preventivo o liquidatorio para toda clase de deudores.

En efecto, más allá de la distinción que efectúan los arts. 288 y 289 de la L.C.Q con relación a los denominados “pequeños concursos”, la realidad es que se trata de un intento frustrado de simplificación del proceso único y, desde ninguna perspectiva, se contempla la situación de la persona física consumidora.

El sistema de pequeños concursos es absolutamente insatisfactorio y no marca ninguna diferencia cualitativa, al grado tal que Osvaldo Maffía afirmó con toda claridad que **“Es un procedimiento especial sólo que sin procedimiento especial”**.

En una palabra, el régimen de pequeño concurso nada aporta a la problemática planteada sobre la insolvencia de las personas físicas y, por el contrario, se sigue recurriendo al actual esquema que, al no realizar distinción alguna ante el sujeto consumidor, se traduce en una solución “inconsistente”.

Tal como hemos explicado precedentemente, el derecho comparado y la doctrina patria se han ocupado de lo que podemos denominar el concurso mínimo o del consumidor.

El Dr. Alegría explica que, enfocar la problemática como una inadecuación del procedimiento a la realidad patrimonial menguada es insuficiente, pues es necesario diferenciar una serie de situaciones relativas a:

- a) Los concursos preventivos o quiebras en los que el patrimonio activo o pasivo es pequeño.
- b) Los concursos sin activos.
- c) Los concursos de personas físicas, que, a su vez, podrían comprender:
 - c.1.) Consumidores
 - c.2.) Personas con ingresos fijos.
 - c. 3.) Profesionales autónomos.
 - c. 4.) Pequeños comerciantes.

Ahora bien, todos estos pequeños concursos abarcan distintas situaciones que pueden tener diferente tratamiento legal y de allí que la Dra. Alicia Pereyra identifica al sujeto comprendido, o sea, al consumidor, a partir de la ley 24.240, pero estrecha aún más el concepto de dicha normativa

limitándolo a “la persona física que tiene como único patrimonio su sueldo y que goza de estabilidad que le permite pagar sus deudas mediante el sistema de descuento de haberes”.

En resumen, un ingreso regular y la estabilidad laboral constituyen la garantía que los acreedores tienen en miras al momento de otorgarle un crédito.

Con mayor claridad, tanto en el derecho comparado como en nuestra doctrina, se pone de manifiesto que el sobreendeudamiento del consumidor tiene notables diferencias con la misma situación del empresario o el comerciante, pues éste deudor llega a la situación de insolvencia, no producto de su actividad, sino con motivo del consumo que ha tenido durante un lapso de tiempo.

Simplemente debe porque ha gastado más de lo que ha ganado; sus egresos superan sus ingresos, por lo que se ha visto en la necesidad de contraer deudas, las que han sido respaldadas por el único bien que compone su patrimonio: su sueldo o ingresos regulares.

De allí que el origen de los problemas financieros del consumidor parece ambiguo y se desliza en nuestra sociedad capitalista en la concepción del mundo donde la producción masiva y en serie de productos, como así también, una publicidad permanente, crea la propensión a comprar. Incluso aquellos bienes o servicios que no forman parte de las necesidades básicas del comprador.

Por lo antes mencionado se puede percibir una estrategia comercial y social en la que el consumidor es parte necesaria e indispensable. No es sencillo predicar el “uso irresponsable del crédito” ni tampoco la “fuerza mayor social” propia del esquema de la sociedad de consumo.

Así, tanto el derecho comparado, como la doctrina nacional citada supra, advierten la necesidad de tener un procedimiento específico y con mayores acotaciones temporales y burocráticas para el consumidor.

EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

Con otra perspectiva cabe puntualizar que el consumidor sobreendeudado no debe quedar expuesto a las acciones de agresión patrimonial que puedan iniciar sus acreedores y, por ello, la legislación concursal debe articular, en caso de insolvencia, un procedimiento de saneamiento judicial que tutele específicamente esta situación, desestimando las alternativas negatorias actualmente esgrimidas por algunos tribunales.

Así, pensamos que en nuestro país resulta más conveniente seguir el ejemplo de la legislación alemana, que articula la herramienta dentro de la legislación concursal, y no en el estatuto del consumidor, para dotarlo del control jurisdiccional.

Este remedio legal, que contemple a la persona del consumidor, debe permitir la propuesta de reestructuración de los pasivos mediante la participación activa de un conciliador o mediador que facilite el acuerdo entre las partes. Este acuerdo, en la actualidad y según sea la situación planteada, se ve materializado a través de los acuerdos preventivos extrajudiciales (APE)

UNA PROPUESTA LEGISLATIVA

Se considera que la solución más acertada es la creación de un proceso breve, y simple, el cual conste en concentrar los actos procesales en presentaciones estandarizadas, en pocas audiencias, y poner énfasis en el sistema la buena fe, articular una alternativa de conciliación en donde los informes individuales y generales serán reemplazados por la denuncia del propio deudor y por un control empírico del funcionario que actúe, ya sea como síndico o conciliador, para terminar en la homologación judicial.

Desde esta perspectiva, se entiende que la legislación debe propender a que el propio interesado formule el plan de repago, dentro de su capacidad salarial, y habilite el “descargo” de las deudas, luego de un plazo razonable para obtener el “nuevo comienzo”, programa que deberá ser evaluado por el funcionario mediador o conciliador que intervenga en el proceso judicial, con facultades especiales para formular modificaciones y reformas que estime convenientes.

Por último, será el órgano jurisdiccional quien resuelva homologar la “mejor propuesta”, cuyo cumplimiento termina con la consiguiente rehabilitación del deudor y su reinserción consumista.

A continuación, detallamos algunas propuestas, que a nuestro criterio, serian útiles para solucionar los procedimientos en concursos sin activos, con activos insuficientes, o con activos reducidos;

- ✓ En todos los casos debe intentarse una solución consensuada entre acreedores y deudor. Si el concurso es pedido por el deudor, deberá indicar si opta por una “solución consensuada”, salvo que solicite la quiebra.

Si el concurso es pedido por el acreedor, esta solicitud consistirá en una “petición de solución concursal”, salvo que el acreedor demuestre que el deudor posee bienes superiores a una suma de dinero, por lo cual no se pedirá la quiebra, excepto que el deudor no esté de acuerdo en realizar un acuerdo consensuado.

- ✓ La petición de solución concursal por el propio deudor tendrá requisitos asimilables “mutatis mutandi” (cambiando lo que se deba cambiar), a la solicitud de concurso preventivo.
- ✓ Establecidas las condiciones para el concurso del deudor y no superado prima facie el activo el umbral mínimo legal, el juez abrirá la etapa de solución consensuada y dictará las medidas necesarias para la conservación de los activos. El deudor no será desposeído y podrá realizar los actos ordinarios de administración de sus bienes y especialmente de sus ingresos, salvo medidas precautorias especiales.
- ✓ La sentencia anterior, se publicará, citándose a los acreedores y garantes para que en un breve plazo se presenten al síndico, pudiendo solicitar el reconocimiento de sus deudas.
- ✓ El síndico producirá el primer informe dentro de los 15 días, con los elementos de juicio que haya podido establecer respecto de los activos, su valoración, los pasivos y demás elementos patrimoniales relevantes referidos a la situación y evolución patrimonial del deudor.
- ✓ Se designará una única audiencia, antes de los tres meses, en la que comparecerá el deudor, los acreedores que deseen hacerlo, y el síndico. En esta audiencia se considerará el informe del síndico con los requisitos del art 39 de la ley 24.522, y una identificación de cada uno de los acreedores con: monto, causa, vencimiento y privilegios. Aquí se resolverá sobre los acreedores que aparezcan reconocidos y se declaren verificados y los que se declaren admisibles o no admisibles.
- ✓ También se debe considerar la propuesta de solución consensuada, que en principio es ofertada por el deudor y debatida y votada por los acreedores, según categorías, clases y privilegios. Para su aprobación se requerirá mayoría simple de cada categoría.

- ✓ No habiéndose establecido hasta el momento la existencia de bienes con el valor suficiente para la continuación de los procedimientos, el juez declarará la quiebra del deudor.

- ✓ De no arribarse una solución consensuada o de no homologarla el juez o en caso de nulidad o incumplimiento del acuerdo, se realizarán los bienes por el procedimiento de venta individual, salvo que el juez decida otra forma. La ley debe fijar un plazo para la realización de los bienes, vencido ese plazo, se considerará cerrado el procedimiento.

REFERENCIAS

ALEGRIA, Héctor, (E.d.) (2.005), “Los llamados pequeños concursos. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Argentina, BCRA, 2014, www.bkra.gov.ar, Argentina, MECON, 2014, www.mecon.gov.ar, Argentina, Ministerio de Trabajo, 2014, www.trabajo.gob.ar

ARGENTINA, **Ley 24522**, Ley de Concursos y Quiebras.

Artículos periodísticos:

AYASSA, Eduardo Luis (16/03/2010) .Estatales mendocinos en quiebra por deuda. DIARIO LOS ANDES ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.diariolosandesonline.com>

BILENCA, p 683; FASSI, Santiago C y GEBHARDT, Marcelo, “Concursos y quiebras”, 5º ed. Actualizada, Astrea, Bs As, 1996.

CAGLIERO, Darío, (01/11/2013) ¿Quién se beneficia con la quiebra de los consumidores? DIARIO LOS FLORINES. Año 2013. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.diariolosflorines.com>

D'ARRIGO, Mariano (19/01/ 2014). Los trámites de concursos y quiebras se incrementaron 20 por ciento el año pasado.LA CAPITAL ON LINE. Año 2010. Recuperado el 10/04/2015 de <http://www.elpais.es/indice.html>

GRISPO, Jorge Daniel (E.d.) (2.002), “Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522. Comentada. Anotada y Concordada. Modificada por leyes 25.563 y 25.589”, Buenos Aires: Errepar

MAFFIA OSVALDO, (E.d) (2.000), “Procedimiento especial, sólo que sin procedimiento especial para los pequeños concursos, Córdoba: Lerner Editora SRL.

PEREYRA FERRARO Alicia Susana (E.d) (2.000), “El concurso preventivo de la empresa familiar”, en publicación de II Congreso Iberoamericano “De la Insolvencia, in memoriam de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferrerira”, Buenos Aires: Errepar.

VITOLLO, Daniel Roque (E.d.) (1.995), “Iniciación en el estudio del nuevo régimen legal de concursos y quiebras Ley 24.522, Buenos Aires: Editorial Juris.

Entrevistas:

Segundo Juzgado Comercial, Civil y Minas de Mendoza.

CONCLUSIÓN DE CONCURSO/ QUIEBRA POR FALTA DE ACTIVOS.

Mendoza, 08 de octubre de 2013.

Y VISTOS: Las presentes actuaciones arriba individualizadas, llamadas a resolver a fs. 242, y

CONSIDERANDO: 1. Que a fs. 236 Sindicatura solicita la clausura del procedimiento por falta de activo. Asimismo informa que los embargos trabados ascienden a la suma de \$ 5.572 siendo el único activo falencial disponible. Acompaña extracto bancario.

De la solicitud de clausura por falta de activo efectuada por Sindicatura a fs.236, se corre vista al fallido por el término de ley, quien siendo debidamente notificado según constancia de fs.238, omite contestar.

A fs. 241 Sindicatura reitera la solicitud de clausura del procedimiento por falta de activo.

2. Entrando en el análisis de la causa, nos encontramos frente a una quiebra indirecta declarada por la no obtención de las conformidades de los acreedores quirografarios (Art. 46 LCQ).

A fs. 193 y 240 glosa la incautación ordenada en el apartado XVIII de la sentencia de quiebra, efectuada por la Sra. Oficial de Justicia y la Sindica interviniente donde se deja constancia que no existen bienes susceptibles de incautación, sino sólo los necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Asimismo, el Tribunal ha comprobado mediante consulta al Registro de la Propiedad Raíz que se agrega a fs. 243, que la fallida no tiene bienes inmuebles inscriptos a su nombre.

En cuanto a los embargos practicados sobre los haberes del fallido hasta la fecha de su rehabilitación, es decir, hasta el 12/05/12, los mismos ascienden a \$ 2.388, conforme surge de los movimientos de la cuenta corriente del fallido, acompañada a fs. 235, suma que no alcanza para satisfacer los gastos de la quiebra.

Por lo que, atento al criterio adoptado en el Tribunal en el expediente N° 14.501 caratulado “Cantatore Ricardo Andrés p/Quiebra” (fs. 307/308) y lo dispuesto por los arts. 107 y 236 LCQ, corresponde desestimar el pedido de Sindicatura a fs. 236 apartado II, segundo párrafo.

3. Teniendo en cuenta que Sindicatura ha solicitado la clausura del proceso por falta de activo y habiéndose verificado en autos la inexistencia de bienes incautables de propiedad del fallido suficientes para atender las costas del proceso, corresponde hacer lugar a lo petitionado y ordenar la clausura del procedimiento por falta de activo.

Las actuaciones encuadran dentro de lo normado por la Ley de fondo, en su artículo 232, ello atento a que no existe activo que liquidar ni fondos suficientes para atender el pago de las acreencias admitidas en autos y los gastos del proceso judicial.

Que la clausura que se ordena, lo es sin perjuicio de su oportuna reapertura para el caso del cumplimiento de los extremos legales, de conformidad al art. 231 LCQ.

4. La clausura por falta de activo importa presunción de fraude y debe comunicarse a la Justicia Penal para la instrucción del sumario pertinente.

Que analizada nuevamente la cuestión estimo acertada la posición que no efectúa discriminación respecto de la figura del sujeto fallido y señala la imposibilidad de valoración por parte del juez concursal de la conducta del deudor una vez dictaminada por el síndico la ausencia de activo liquidado suficiente para responder al menos a los gastos de justicia, así se pronuncia la Cámara Nacional, Sala C, en el fallo “Julibar S.R.L. s/Quiebra”, 30-5-2000, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2000-3, citado por Vítolo, Daniel Roque en “La Ley de Concursos y Quiebras y su Interpretación en la Jurisprudencia”, Pág. 360, que dice “La clausura del procedimiento constituye una medida de carácter excepcional, que sólo es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio es manifiesta, esto es, cuando no existen fondos o bienes con cuyo producto sea posible continuar los trámites de la quiebra. Para declarar la clausura del procedimiento, es inaudible la argumentación relativa a la conducta de la fallida y a las circunstancias particulares en que se decretó la quiebra, porque la presunción de fraude prevista por el artículo 233 de la LCQ no es una consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura. La inexistencia de bienes frente a la verificación de los acreedores, ha sido, desde siempre, una presunción de un obrar fraudulento, cuya dilucidación en definitiva estará

a cargo del juez penal, quien incluso deberá analizar si se configuran o no las conductas tipificadas por los artículos 176 y siguiente del Código Penal.”.

Que por las consideraciones señaladas se aplicará el criterio sentado en autos N°14032 caratulados “Romero Liliana Del Carmen p/ Quiebra P/QUIEBRA.”, disponiendo en este caso la clausura del proceso por falta de activo y la aplicación del Art. 233 LCQ, mediante la extracción de compulsas de las actuaciones relevantes de la causa, sin perjuicio de ponerse a disposición de la Unidad Fiscal de Capital en turno la piezas N° I del legajo para el caso que estime necesaria su remisión.

5.1. El art. 236 LCQ trata sobre la duración de la inhabilitación y establece que aquella que recae sobre la persona física fallida cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, salvo supuesto de prórroga expresa de la inhabilitación, esto es que el fallido estuviera prima facie incurso en delito penal (art.236 in fine LCQ).

En lo que hace al modo de operar el cese de la inhabilitación, la jurisprudencia y doctrina se inclina mayoritariamente por entender que opera automáticamente, sin necesidad de resolución judicial, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma. En este sentido, la Corte declaro arbitraria la sentencia que determinó que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, sino a partir de la declaración judicial obtenida mediante un trámite previo para comprobar si prima facie se configuran los supuestos de reducción o prórroga (C.S.J.N. “Barreiro, Ángel s/Quiebra, 02/02/2.010).

Entonces, la resolución que dispone la rehabilitación tiene carácter meramente declarativo, es decir que se limita a reconocer el transcurso del plazo legal y la ausencia de motivos de prórroga, confiriendo certeza al cese de la inhabilitación y con efectos retroactivos a la fecha en que la misma opero. (GARCIA, Silvana M. “Régimen de inhabilitaciones por quiebra”, LL 2002, pag.67 y sig.).

De las constancias de autos resulta que tal plazo ha transcurrido y no existen supuestos de prórroga previstos por la norma mencionada. La sentencia declarativa de quiebra de fs. 162/163 vta fue dictada el 12/05/2011 de manera que corresponde declarar que la inhabilitación del fallido ha cesado de pleno derecho el día 12/05/2012.

5.2. Conforme a los arts. 107 y 236 LCQ, el cese de la inhabilitación funciona como límite a la extensión del desapoderamiento, de manera que los bienes adquiridos con posterioridad a tal evento, no forman parte del activo falencial. Estos efectos no sufren modificación alguna por el hecho de que los bienes falimentarios sean insuficientes para afrontar el pago de gastos y honorarios, o por el hecho de que el único bien incautable sea – en la proporción de ley – el salario del fallido.

En efecto, en el esquema básico del actual sistema legal, el fallido queda desapoderado de sus bienes hasta su rehabilitación, pero ésta se produce automáticamente al año y permite la “liberación” de las deudas anteriores con el nuevo patrimonio que adquiera. Con respecto a este “nuevo comienzo”, se cuestiona el derecho a peticionar la propia quiebra cuando el consumidor carece de patrimonio y se advierte que el objetivo final del proceso es obtener el levantamiento de los embargos del sueldo y, consecuentemente, limpiar el pasivo mediante la rehabilitación que procede al año de su declaración, de conformidad al art. 236 de la LCQ. De esta forma, podríamos decir que nos encontramos frente a cambios “paradigmáticos”, cuestionándose los postulados centrales que estructuran el fenómeno de la falencia, tal como ocurre en el caso de autos, con respecto al derecho de propiedad del síndico. Este es el entendimiento de la vigente Ley de Concursos y Quiebras: el legislador ha querido que el fallido tenga a su favor un “fresh start” (proveniente del sistema anglosajón), para que se incorpore nuevamente al sistema de consumo masivo y se reinserte plenamente en la actividad productiva. La ley hace de la rehabilitación un modo de conclusión de los efectos de la quiebra y permite al fallido retomar la actividad, adquiriendo nuevos bienes y asumiendo nuevos compromisos (“¿Decoctor ergo fraudator? La quiebra de los consumidores”, Junyent Bas, Francisco, Izquierdo, Silvina, Sup. CyQ 2009 (octubre), I-LA LEY 2009-F, 991). Un entendimiento diferente de estas disposiciones, sólo sería posible mediante una modificación al sistema.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia provincial: “ningún bien adquirido por el deudor con posterioridad a la rehabilitación puede verse alcanzado por los efectos de la quiebra, no obstante la subsistencia de deudas concurrentes o gastos originados por la propia falencia impagos, ya que solo los bienes adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso concursal, en virtud del principio de desapoderamiento.” (1° Cam. Civil, Com. y Minas de Mendoza Expte. N°13.143/43.511 “Zucatto Luis Alberto p/Quiebra”, 18/05/2011, fs. 426).

Entonces y a riesgo de ser reiterativo, conviene aclarar que, por extenderse el desapoderamiento a todos los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que

el fallido adquiera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ), la inhibición general de bienes dispuesta en estos autos continúa vigente exclusivamente respecto de los bienes adquiridos hasta la rehabilitación, producida de pleno derecho el día 12/05/2012, mientras que los bienes adquiridos por el fallido con posterioridad a la fecha referida son de libre administración y disposición, no existiendo respecto de ellos inhibición alguna en razón de este proceso falencial.

5.3. El salario constituye la retribución por las labores contratadas, que se devenga periódicamente luego de su prestación, por lo tanto no puede ser adquirido antes de la rehabilitación el salario correspondiente a periodos posteriores a ella, que además, es de existencia meramente eventual. Los haberes de la fallida devengados con posterioridad a la rehabilitación, no continúan afectados al pago de la totalidad de los pasivos y gastos concursales, en consecuencia las sumas embargadas sobre los sueldos devengados con posterioridad a la rehabilitación del fallido deben ser restituidas. (Cam. Nac. Com., sala A, “Piasek, Sergio Adrian s/Quiebra” 02/09/2.010; Cam. Nac. Com., sala E “Fernández, María V. s/Quiebra”, 23/02/1999; Cam. Nac. en Com., sala E, “Balbi Antonio s/Quiebra”, 09/02/2.000).

Conforme a las consideraciones precedentes, corresponde ordenar el levantamiento del embargo. En cuanto al reintegro de fondos descontados con posterioridad a la rehabilitación se proveerá previo cumplimiento en autos del levantamiento de la medida mencionada y a instancia de parte interesada.

5.4. Respecto de la prohibición para salir del país, su vigencia encuentra término con la presentación del informe general, sin perjuicio de la facultad de juez de extenderla mediante resolución fundada (art. 103 LCQ).

A fs. 217/220 consta la presentación del informe general, de manera que esta medida restrictiva debe ser levantada.

6. En cuanto a las costas se procede a regular los honorarios a Sindicatura y demás profesionales intervinientes conforme a la labor realizada y lo dispuesto en el art. 265 inc. 5 y 268 inc. 2 L.C.Q.

Atento a las constancias de la causa, valorando el tiempo transcurrido y las actuaciones practicadas por los profesionales en la misma, entiende prudente el Tribunal regular un sueldo y medio de Secretario de Primera instancia (la Oficina de Liquidación de Haberes de este Poder Judicial informa el 08 de mayo de 2013 que el sueldo de Secretario de Primera instancia asciende

a \$13.552,67), es decir, que en total asciende a \$20.329; suma que se distribuirá entre todos los profesionales de la siguiente manera: del total se distribuye el 80% para Sindicatura y el 20% para el patrocinante de la fallida.

Por ello,

RESUELVO:

I. Ordenar la clausura del procedimiento por falta de activo con los efectos y alcances del art. 233 de la L.C.Q., conforme los considerandos expuestos.

II. Declarar que la inhabilitación de la fallida dispuesta en la sentencia de quiebra obrante a fs. 162/163 vta de fecha 12/05/2011, ha cesado de pleno derecho el día 12/05/2012; aclarándose que la inhibición general de bienes dispuesta en estos autos continúa vigente exclusivamente respecto de los bienes adquiridos hasta el día 12/05/2012, mientras que los bienes adquiridos por el fallido con posterioridad a la fecha referida son de libre administración y disposición, no existiendo respecto de ellos inhibición alguna en razón de este proceso falencial. OFÍCIESE.

III. Levántese el embargo sobre los haberes de la fallida (art. 236 LCQ). OFÍCIESE.

IV. Levántese la prohibición para salir del país dispuesta en la sentencia de quiebra. OFÍCIESE.

V. Disponer se libre oficio a CORREO OFICIAL a fin de hacer saber que cesa la disposición de interceptar la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido y posterior entrega al síndico. OFÍCIESE

VI. REGULAR los honorarios profesionales de la Síndica, Ctdora. Adriana Murcia en la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES con 20/100 (\$16.263,20) y al Dr. Juan Sebastián Ricolfe por la suma de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y CINCO con 80/100 (\$4.065,80) con más el 21% en concepto de IVA según corresponda y de acuerdo a la situación fiscal acreditada en autos.

VII. Deberá Sindicatura acompañar planilla a los fines del pago de honorarios y gastos, en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley.

VIII. *Acreditado en autos el cumplimiento de lo ordenado en el resolutive III, se proveerá sobre el reintegro de fondos a solicitud de parte interesada.*

IX. *Firme que se encuentre la presente, extráigase compulsas de las actuaciones de fs.12/15, fs.28/30, fs.35/39, fs.142/147, fs.162/163, fs.193, fs.217/220, fs.234/246 y se remítase a la Unidad Fiscal de Capital en turno para la instrucción del sumario pertinente; haciéndose saber que se encuentra a su entera disposición las piezas N° I del legajo para el caso que estime necesaria su remisión. Cúmplase por Secretaría y por Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de envío.*

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE POR LISTA (ART. 26 Y 273 INC. 5 LCQ)¹¹

¹¹ Segundo juzgado de Procesos Concursales de Mendoza, Sentencia de Juez.

**CONCLUSIÓN DE CONCURSO/ QUIEBRA POR FALTA DE
ACREEDORES QUE VERIFIQUEN CRÉDITOS**

Mendoza, 05 de febrero 2014.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones llamadas para resolver a fs.82 y

CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 51/52 de autos quedó acreditada la correcta publicación de edictos, luego del emplazamiento formulado por el Tribunal, y que a fs.81, Sindicatura informa que no han concurrido a verificar sus créditos ningún acreedor.

Que el plazo para que los pretensos acreedores presentaran la documentación que probara sus acreencias venció el día 04/11/2013. Conforme a las constancias obradas en la causa, nos encontramos frente a un concurso preventivo en el que no existen acreedores concurrentes.

2) Por lo que nos situamos frente a un proceso concursal sin acreedores, situación que merece un previo análisis: La LCQ previó esta forma de conclusión solamente para la quiebra en el Art. 229, nada dijo para el concurso preventivo, sin embargo la doctrina se manifestó por la aplicación de esta figura conclusiva de un modo analógico para el concurso preventivo.

Quien trató expresamente el tema fue el Dr. EDGARDO ALBERTI en el Tomo 3 de la obra del Dr. QUINTANA FERREYRA, expresando: “Su configuración constituye una contingencia francamente imprevisible en tal vía, porque ésta es instada por un deudor que ha de conocer la existencia cierta de acreedores suyos. Al margen de lo inesperado del supuesto, su solución es de rigurosa ortodoxia en dogmática jurídica, pues el concurso tiene sentido en tanto existan acreedores, de modo que ausentes estos configura una actividad jurisdiccional sin finalidad y por ende ociosa, según la Doctrina del acto carente de objeto que se concreta en la parte final del Art. 953 del Código Civil (“Concursos” Tº 3 Pág. 913).

Los Dres. RIVERA, ROITMAN y VITOLLO destacan que la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores rige también en la quiebra propia, es decir, solicitada por el mismo deudor (“Ley de concursos y quiebras” Tº III, Pág. 393), situación que resultaría más aproximada al concurso preventivo, dado que el propio deudor denuncia en el pedido de su quiebra a sus acreedores.-

En este sentido se ha expresado la doctrina: La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Sala II, 12/08/88 “PERALTA” DJ 1989-I-1.053, convalida esta resolución al declarar inapelable la decisión judicial que puso término a una convocatoria de acreedores en esa situación por advertir que no se seguía de tal finiquito gravamen para el convocatario (citado por el Dr. ALBERTI en la obra señalada).

En síntesis, como afirman los Dres. FRANCISCO JUNYENT BAS Y CARLOS MOLINA SANDOVAL, “La quiebra, como proceso de ejecución forzada, requiere la existencia de acreedores y por ello la falta de insinuaciones en el pasivo o la desestimación de las que se hubieren presentado, incluso la del peticionante de la quiebra, justifican esta alternativa conclusiva” (“Ley de Concursos y Quiebras Comentada” Tº II, Pág. 474).

En todos los casos si existieran pedidos de verificación tardía en trámite, la conclusión de la quiebra por falta de acreedores no sería procedente. (GRISPO: “Tratado sobre la ley de concursos y Quiebras” Tº 5, Pág. 483).

Pero ante el concurso preventivo se ha resuelto que la insinuación tardía de créditos no justifica la prosecución del trámite, en tanto precluyó la oportunidad de tratar la propuesta ofrecida a los acreedores al frustrarse la

realización de la junta (CNCom, Sala E, junio 11-990, autos N° 90.526, Oviedo Calixto). Con las modificaciones introducidas por la Ley 24522 se mantiene tal objeción, por cuanto la ausencia de acreedores reconocidos en la etapa tempestiva, el deudor no podrá formular propuesta a los legitimados para votar el acuerdo propuesto, ergo no es posible el cumplimiento del fin concursal.-

Ante la ausencia de acreedores insinuados al pasivo en autos N° 10887, caratulados "Riofrío Darío Roberto por conc. prev". la Dra. Politino, titular del Tercer Juzgado de Procesos se preguntaba cuál era la solución y con profusas citas doctrinarias estableció que: "... corresponderá declarar la conclusión del concurso preventivo. de oficio, a petición del síndico o del deudor, debiendo este último cargar con las expensas que se hubieran devengado (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, Depalma, Buenos Aires, 1978, T II, p. 936; Roitman H. "Concursos sin acreedores", Ponencia en las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Concursal Argentino, año 1979, publicada en A.A.V.V. Derecho Concursal, Lerner, Buenos Aires, 1980, p. 217,; Galíndez Derecho Concursal, P. 233/234; Soto claudio Daniel, La tasa de justicia en los procesos concursales y falenciales: Doctrina 1995-IV-1019: Edgardo Daniel Truffat, ¿La pluralidad de acreedores es requisito para la prosecución del concurso? El Derecho, T 143-278).-

También se pronuncia sobre la oportunidad de la declaración, refiriendo que no se ponen de acuerdo los autores respecto a la oportunidad en que la finalización debe ordenarse.- Para Quintana Ferreira la misma debe ser inmediata, acreditado que fuera el requisito mencionado (Quintana Ferreira Concursos, T. I, p. 543).- Cámara por su parte, no especifica el momento para adoptar tal decisión (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, Vol. II, p. 936).-

Lo que no cabe lugar a dudas que tal decisorio debe ser adoptado después de la oportunidad prevista para el dictado de la sentencia de verificación de créditos, no emitida frente a la inexistencia de acreedores.- Si no existen acreedores concurrentes, no puede existir acuerdo preventivo -que como tal, supone la existencia de al menos dos sujetos: deudor y acreedor- ni por tanto cumplirse la finalidad prevalente del concurso preventivo - no podemos olvidar que se trata en el caso de autos de una persona física no comerciante- de permitirle al deudor arribar a una solución consensuada con sus acreedores a fin de superar el trance de la cesión de pagos y reordenar o reorganizar su pasivo y en tanto resultan ajenos al sub lite los principios de saneamiento y conservación de la empresa y de salvataje de las fuentes de trabajo, presentes en los casos de insolvencia empresarial.-

No procede decretar la quiebra del deudor, pues la inexistencia de acreedores no es uno de los supuestos de quiebra indirecta contemplados en el Art. 77 inc 1° LCQ, y ningún sentido tendría declarar la falencia cuando a continuación el juez debería tenerla por concluida por aplicación del citado Art. 229 LCQ (Heredia Pablo, Tratado exegético de Derecho Concursal, Tomo I, Editorial Abaco, Bs.As. p. 753).-

También tiene en consideración en el antecedente citado, que el proceso concursal no está instituido en beneficio exclusivo del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento. (CNCom, Sala E, 18-7-97, "Piaskowski de Moszel, Rosa Regina s/Conc.Prev.", R.D.C.O. año 30-1997-807)

Ahora bien respecto de los efectos, primeramente corresponde la aplicación de los efectos previstos por el Art. 98 LCQ; en cuanto otorga validez a los actos legalmente realizados durante el proceso. Por otra parte, también se aplican los efectos del Art. 229 inc. 2 de la LCQ.-

Por otra parte una circunstancia que suscita reiteradas controversias es “la cuestión atinente a los acreedores no concurrentes”, es decir aquellos acreedores que voluntariamente o por ignorancia de la existencia del juicio universal, se sustraen al proceso insinuatorio.-

En este sentido sin desconocer la postura formulada por Torné (Torné, “Quiebra sin Acreedor, LL, 151-1065.-) Adhiero a la opinión mayoritaria en la doctrina, ya que no hay norma legal alguna que prevea que tras la conclusión del concurso se opere la extinción de aquellos créditos que no obstante ser de causa o título anterior al concurso, no fueron insinuados al pasivo por sus respectivos titulares. La insinuación al pasivo constituye una facultad que el interesado puede o no usar si desea permanecer ajeno al concurso. Si no opta por la insinuación, debe aguardar hasta la conclusión de éste, oportunidad en que recupera el ejercicio de las acciones individuales... (Oscar A. Galíndez, “Verificación de Créditos” Ed. Astrea, pa.367). De ello resulta que no puede oponerle a los acreedores la defensa que surgiría del estado concursal que implica la suspensión de las acciones de contenido patrimonial, como hoy claramente lo indica el Art. 21 modificado por la ley 26086.-

3) *Corresponde entonces, declarar la conclusión del concurso preventivo aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 229 inc. 2 de la LCQ ya que se trata de la misma solución frente a supuestos fácticos coincidentes lo que permite armonizar la conjunción de normas aplicables que integran el plexo concursal vigente.*

Asimismo no caben dudas que tal decisorio puede ser adoptado después de la oportunidad prevista para el dictado de la sentencia de verificación de créditos no emitida frente a la inexistencia de acreedores o en todo caso con posterioridad a su dictado si como fruto de ésta el o los créditos insinuados han sido declarados inadmisibles.-

Conforme a lo expresado procede declarar la conclusión del presente concurso, atento a la situación de no haberse presentado ningún acreedor en las fechas dispuestas en la respectiva resolución y no obstante haberse publicados los edictos correspondientes. Ante esta situación el Tribunal debe disponer las medidas consecuentes tanto en orden a la cesación de los efectos personales como patrimoniales del concurso.

4) *En cuanto a las costas, en el supuesto de conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores el Art. 268 inc. 2º LCQ contempla expresamente la regulación de los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. No contempla porcentualidades ni bases de cálculo (Rouillón, Régimen de concursos y quiebras, p.343) lo que no impide valorar –como ordena la ley- la labor realizada.*

Por analogía de situaciones y conforme la remisión del Art. del 265 inc. 5 LCQ, “al concluir por cualquier causa el procedimiento”, ésta debe ser la norma que debe aplicarse al sub lite. Teniendo en cuenta la aceptación del cargo de sindicatura a fs.38 y las presentaciones de fs.53/67 Y 70, se meritúa la labor desarrollada y por las facultades otorgadas por el Art. 271 LCQ se procede a estimar los honorarios profesionales totales (Sindicatura y patrocinante del concursado), con expresa aclaración que la pauta tomada es referencial, en medio sueldo de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso (en base a lo informado por la Oficina de Liquidación de Haberes del Poder Judicial de la Provincia, dicho sueldo completo asciende a \$ 13.552.67. De la mitad de dicho monto (\$6.776.33), atento el concreto desempeño profesional, asignaremos el 70% a la Sindicatura y el 30% al profesional que patrocinó la presentación en concurso.-

Por lo expuesto y normas citadas,

RESUELVO:

I. Declarar concluido el concurso preventivo, de conformidad con los argumentos desarrollados y con los efectos del Art. 98 LCQ y 229 LCQ, a tenor de los argumentos esgrimidos.-

II. Hacer cesar los efectos personales y patrimoniales del concurso.

III. Levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre el concursado, ordenadas en los dispositivos XIII, XV y XIX de la sentencia de apertura. Oficiese a cargo del concursado.

IV. Remítanse las comunicaciones pertinentes a fin de dejar sin efecto la suspensión de pagos mediante descuento dispuesta en el resolutive XVII de la sentencia de apertura, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley. OFÍCIESE EN PAPEL SIMPLE. (Art. 274 LC).

V. Regular los honorarios profesionales de sindicatura Contador BONAHOA GUSTAVO en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES C/43/100 (\$4.743.43) y a la patrocinante de la deudora Dra. MARIA BERARDINI en la suma de PESOS DOS MIL TREINTA Y DOS CON 90/100 (\$2.032.90).

CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE conforme lo disponen los arts. 26 y 273 inc. 5 de la LCQ

Fdo: Dra. Lucía Raquel SOSA - Juez - Juez

ANEXO C

CONCLUSIÓN DEL CONCURSO/QUIEBRA MEDIANTE APE

Mendoza, 22 de abril de 2015

Y VISTOS: Los presentes autos arriba individualizados, venidos a despacho para resolver sobre el llamamiento de fs. 23, de los que

RESULTA: 1. Que a fs. 12/13 la deudora solicita la apertura de su concurso preventivo, cumpliendo los requisitos de presentación (art. 11 LCQ). Explica que es madre de ocho hijos y único sostén de familia. Que con el fin de cubrir las necesidades básicas de su familia tomó diversos créditos, pero, al llegar los vencimientos de las cuotas pactadas y no contar con recursos suficientes, solicitaba nuevos créditos para cancelar algunas y otras las refinanciaba, engrosando los montos con los intereses que se capitalizaban mes a mes.

Concluye en que su pasivo supera ampliamente su capacidad de pago, situación que resulta evidente cuando se advierte que, luego del pago a los acreedores que cuentan con “código de descuento” sobre el bono de haberes, la peticionante cobra la suma de \$3.689,08. (fs. 6).

CONSIDERANDO: 1.1. El Sobreendeudamiento. En primer lugar y para una mejor comprensión de la problemática de autos, es conveniente efectuar una breve caracterización del fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor.

*Es importante comprender que la figura del consumidor tomador de crédito es connatural al sistema de producción y comercialización actual. Las operaciones financieras y de crédito para el consumo constituyen una pieza imprescindible dentro del engranaje de la sociedad de consumo y producción en masa, de manera que habrá que contar con su progresiva expansión y afianzamiento (Anchával Hugo, *Insolvencia del consumidor*, Astrea, 2011, p. 2; Gheri Carlos Alberto,*

Endeudamiento y sobreendeudamiento Desde el análisis económico del derecho, La Ley, Año LXXIX N° 54, Tomo 2015-B, ISSN 0024-1636, 20/03/2015).

Una parte de estos consumidores toma créditos más allá de sus posibilidades reales de pago. Sea para enfrentar penosos acontecimientos (enfermedades, desempleo, etc.), satisfacer diversas necesidades familiares, por simple imprevisión o, incluso, abusando del acceso que a aquél se tiene; lo cierto es que una nada despreciable cantidad de consumidores comienza a vivir la acuciante situación en la cual sus ingresos mensuales resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas. Como resulta de lo expuesto anteriormente, tal es el caso del peticionante de autos.

Al no hallar respuesta dentro del estatuto del consumidor, quienes se encuentran sobreendeudados – en especial y masivamente los empleados públicos – concurren a los tribunales especializados a fin de que les sea aplicado el excepcional régimen concursal. Es así como la insolvencia o sobreendeudamiento del consumidor ha pasado a ser parte de la nueva agenda concursal.

Esta particular cesación de pagos, en tanto presupuesto objetivo del proceso concursal, presenta aristas particulares que lo diferencian de la insolvencia empresarial. El concepto de insolvencia empresarial es inaplicable al consumidor, puesto que al referirnos al sobreendeudamiento, aludimos a la imposibilidad de solventar los consumos esenciales para la vida misma de la familia (Anchával, ob. cit., p. 30).

*Con el término sobreendeudamiento del consumidor no se está haciendo referencia a una situación de desbalance – como ocurre en relación a las sociedades de capital – sino a aquella en que el consumidor tiene un exceso de deudas, sea que se encuentre cumpliendo con sus obligaciones con normalidad o no (Colino Mediavilla José Luis, *Convergencias y paralelismos en el Derecho de Sociedades y en el Derecho Concursal en el marco Estados Unidos-Unión Europea,**

III Seminario Harvard-Complutense de Derecho de los negocios, 2007, p. 375-388, ISBN: 978-84-9768-432 <http://www.ucm.es/info/mercantil>).

Estamos ante un deudor que llega a la situación de insolvencia no por efecto de su actividad empresarial, profesional o artesanal, sino por deudas originadas en el consumo. Como explica Junyent Bas, el consumidor se obliga para vivir, consecuentemente su responsabilidad no deriva de una actividad especulativa o quehacer comercial, sino del imperativo propio de una vida digna en orden a cubrir las necesidades básicas de toda persona (VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal – VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Libro de Ponencias, Tomo III, El sobreendeudamiento del consumidor y las vías de saneamiento, p. 192).

Habitualmente el consumidor sobreendeudado no presenta un estado generalizado de incumplimiento. Debido a la bancarización del sistema de pagos, el deudor cumple forzosamente con sus obligaciones, tiene comprometido su salario y entra en un ahogo económico que lo obliga a prescindir de bienes y servicios no indispensables para poder solventar – en el mejor de los casos – las necesidades básicas familiares (aspecto que, con especial referencia a los descuentos en el bono de haberes, ha sido explicado mediante resolución de este Tribunal en autos N° 16.604 “MERCADO RICARDO EUSEBIO P/CONC. PREV.” <http://www.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=3351629895>). Esta realidad, con especial referencia a los empleados públicos, también ha sido objeto de interés periodístico (v.gr. Diario Los Andes, 16 de marzo de 2010 “Hay 5.000 estatales mendocinos en quiebra por deudas” <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2010/3/16/sociedad-478280.asp>)

En definitiva, se trata de un deudor que carece de bienes, su activo es mínimo o inexistente; su potencia económica radica en la capacidad de generar ingresos en base a su fuerza de trabajo.

1.2. Principio protectorio. Derechos elementales en juego. Es de destacar que el sobreendeudamiento pone en juego la cuestión de la protección de la persona y de la posibilidad de desarrollar sus derechos humanos. No se trata de un conflicto que gire exclusivamente en torno al derecho de propiedad; también comprende al derecho a trabajar, a obtener un salario digno, a la salud, a la educación, a la tranquilidad psíquica e, incluso, afecta al grado de inclusión social del deudor y su familia.

La finalidad del régimen concursal consiste en conjurar el estado de cesación de pagos mediante un marco legal de protección a partir del cual el deudor tenga la posibilidad de superarlo. En el caso del consumidor sobreendeudado, a tal finalidad debe agregársele la de

proteger los derechos elementales de la persona para desarrollarse en sociedad; es decir la protección del estatuto de la persona (Richard Efraín Hugo y Voisard Melisa, 1º Comunicación a las IV Jornadas Interdisciplinarias de Derecho Concursal del Centro de la República (Córdoba 16/17 de junio de 2009) publicado en Ensayos de Derecho Empresario n° 5 pág. 297).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que existe un mínimo infranqueable de derechos que debe ser respetado y garantizado; que es inherente a la persona; tiene base constitucional y se encuentra más allá de cualquier tecnicismo en el análisis del sobreendeudamiento. Desde esta posición ha explicado: “Que el presente caso trata de un contrato caracterizado por la vinculación con derechos fundamentales vinculados al estatuto de protección de la persona y la vivienda familiar. La conexión con el estatuto de la persona es evidente, ya que una ejecución sin límites de lo pactado afectaría gravemente la existencia de la persona del deudor y su grupo familiar y los conduciría a la exclusión social. Si bien la lógica económica de los contratos admite que el incumplidor sea excluido del mercado, ello encuentra una barrera cuando se trata de las personas. Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del ‘sobreendeudamiento’.” (Voto del Dr. Lorenzetti. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 15/03/2007, “Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra”, LA LEY 20/03/2007, 20/03/2007, 7 - LA LEY 2007-B, 415 - Sup. Esp. Pesificación de Créditos Hipotecarios 2007 (marzo), 62, AR/JUR/145/2007). En otro pronunciamiento el mismo Magistrado señaló: “...cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar.” (21/11/2006, “Di Nunzio, Daniel F. c. The First National Bank of Boston y otros” LA LEY 2007-C, 131, AR/JUR/7145/2006).

El consumidor que se encuentra en situación de sobreendeudamiento se convierte en un sujeto excluido, puesto que ve restringido su derecho al acceso a bienes primarios; bienes fundamentales que el individuo necesita para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad,

trabajo, vivienda, educación, salud. Se trata de derechos predemocráticos, en el sentido de que son un presupuesto para el contrato social; son un mínimo social y, desde el punto de vista jurídico, una garantía estatal mínima (Lorenzetti, Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, p.17). La vigencia del Estado de Derecho Constitucional exige que frente al problema del sobreendeudamiento, el juez realice su mayor esfuerzo para elaborar una respuesta jurisdiccional lo más adecuada y eficiente posible. Un Estado de Derecho Constitucional implica afirmar que rige el principio de la decisión mayoritaria con el límite de los derechos fundamentales, los cuales, por su pertenencia al género humano, son inalienables. La mayor garantía que se puede otorgar a estos derechos es que no sean derogados por las mayorías ni por el mercado. En el caso en que hay una disputa sobre derechos fundamentales, el juez no puede mantenerse al margen, sino que debe ser consciente de las insuficiencias del acceso a la justicia e intervenir para una rápida y efectiva satisfacción. (Lorenzetti Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 111, 160, 401).

“El análisis del problema debe hacerse desde una perspectiva profundamente humanista. Esto supone que el contrato de consumo ha de actuar como instrumento de cooperación y lealtad, no de destrucción de la parte más débil; y, que los mecanismos conducentes a afrontar la insolvencia propenderán a la reinserción patrimonial del consumidor endeudado de buena fe en la sociedad, trazándose diferencias netas con los postulados bajo los cuales se aborda la insolvencia de las empresas.” (Frustagli Sandra A. – Hernández Carlos A., Sobreendeudamiento del consumidor, La Ley, 21/10/2013, AR/DOC/3832/2013).

Es imposible prescindir del consumidor sobreendeudado así como omitir brindarle un efectivo régimen protectorio. Tal evidencia resulta del solo hecho de su existencia, pues— a pesar de su insolvencia – estamos ante un individuo que sigue teniendo necesidades, sigue consumiendo, forma parte de una familia y, fundamentalmente, sigue siendo titular de una serie de derechos inalienables; vale decir, derechos que no puede perder aun a consecuencia de su propia conducta.

En definitiva, la libertad contractual encuentra un límite: nadie puede obligarse de un modo que anule su personalidad. Es que, tal como ha sido declarado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “No es posible conformar una sociedad libre, justa y pacífica sin que estos derechos elementales se encuentren garantizados.”

1.3. La normativa actual. La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor no prevé remedios para el sobreendeudamiento. Tampoco existe una previsión específica en la Ley de Concursos y

Quiebras, resultando evidente que el régimen del pequeño concurso resulta insuficiente (arts. 288, 289 y cc. LCQ).

Aunque la Ley Concursal – y los tribunales – le otorgan el mismo tratamiento, es evidente que la insolvencia de quienes se encuentran en las antípodas del sistema capitalista genera fenómenos disímiles. La insolvencia de la empresa y la del consumidor es atendida con idéntica herramienta, aunque sus presupuestos, problemas y soluciones posibles sean esencialmente diferentes.

Es así que la doctrina más autorizada es conteste en que estamos ante un fenómeno que requiere de un tratamiento diferenciado de aquel que está previsto en la ley 24.522; destacando además la enorme ineficacia que significa aplicar dicha ley a estos casos de insolvencia (VII Congreso Argentino de Derecho Concursal – V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza Argentina, 2009, Conclusiones a las que arribó la Comisión 1. http://www.congresoconcursal.com.ar/pdfs/temario/comision_1.pdf. Se efectúa esta cita por tratarse de una manifestación representativa de la opinión de la doctrina. Sin embargo, cabe mencionar que no he encontrado obras que no concuerden en la falta de adecuación de la ley concursal al sobreendeudamiento del consumidor).

Coincidiendo en que el clásico concurso preventivo es ineficaz para la insolvencia del consumidor; en una posición aislada pero con sólidos argumentos, se ha propuesto dejar librada la cuestión al ordenamiento común, confiando en que la recta aplicación de las normas que protegen tanto al crédito, al salario – en tanto bien necesario para el desarrollo de una vida digna – y al consumidor, decantarán en una solución adecuada (Tal la posición del expositor español Dr. Ángel Francisco Carrasco Perera en la conferencia que brindó en el citado V Congreso Iberoamericano)

1.4. Los procesos concursales en la actualidad. La frágil realidad económica del consumidor sobreendeudado caracteriza los procesos concursales mediante los cuales actualmente se intenta paliar tan singular insolvencia: no se transita un verdadero proceso concursal, sino una simulación que no otorga adecuada respuesta a los intereses que se debaten en torno al sobreendeudamiento (Fragapane Héctor – Games Fernando, Juguemos a los concursos (o de cómo el procedimiento especial para los pequeños concursos de la ley 24522 resultó no ser tal; o de cómo se cumplió la profecía de Maffia), “Homenaje al Dr. Osvaldo Maffia” coord. E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antonio Piossek y Ramón Vicente Nicastro)

Me limitaré a mencionar algunas de las dificultades que cotidianamente pueden advertirse en estos “concursos mínimos”.

La poca expectativa de recupero del crédito genera que los acreedores omitan concurrir al proceso concursal (como ejemplo de conclusión por inexistencia de acreedores puede verse el citado caso “Mercado” originario de este Tribunal), situación que a su vez encarece el acceso al crédito para los deudores “cumplidores” (Anchával Hugo, Soluciones concursales: Ventajas y desventajas, LA LEY 26/06/2007. Ghersi, ob. cit.)

En el caso del concurso preventivo se estrecha el margen de negociación con los acreedores puesto que el asalariado no puede ofrecer más que lo que le queda luego de atender a sus necesidades familiares básicas. Se trata de un marco rígido de negociación – cuando excepcionalmente existe – que ha dado lugar a que se proponga que el juez del concurso tenga la facultad de imponer los términos del acuerdo contemplando las reales posibilidades de pago del deudor (VII Congreso Argentino de Derecho Concursal – V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mendoza Argentina, 2009, Conclusiones, Comisión I).

La complejidad del proceso, el tiempo que insume y su costo – individual y social – no se compadecen con la entidad del patrimonio en crisis (huérfano de activo y con un pasivo de menor entidad y fácil determinación), caracterizando la ineficiencia del actual abordaje del sobreendeudamiento.

Si bien es cierto que el concurso preventivo representa un respiro inmediato – puesto que con la sentencia de apertura se logra la suspensión de los pagos mediante descuento en el bono de haberes y la consecuente “recuperación” del salario (art. 16 LCQ) – no lo es menos que, cuando por efecto de la homologación del acuerdo preventivo el pasivo “suspendido” deviene exigible en los términos del concordato junto con los honorarios regulados a Sindicatura y demás profesionales, el deudor se ve envuelto en una situación tan o más gravosa a la anterior al concursamiento. Es por ello que la mayor parte de los concursos preventivos devienen en quiebra indirecta.

En la quiebra (desenlace de la mayor parte de los concursos preventivos del consumidor) el único activo falimentario es la parte embargable del salario que se acumula hasta que opera la rehabilitación; esta suma es insuficiente para cubrir los gastos de justicia, lo que lleva a una inevitable clausura por falta de activo y a la respectiva compulsa penal. No es de menor importancia mencionar que – según el criterio adoptado por el Tribunal – los honorarios

regulados en la clausura por falta de activo tienen el doble carácter de crédito posconcurzal y gasto del concurso (art. 240 LCQ), lo que implica que son susceptibles de ser ejecutados judicialmente (Expte. N° 17.055 “Brescia Marcelo Alejandro, Benvenuti Juan Carlos, Brescia José Hipólito y Palmieri Cardemil Andrés c/ Poroyan Miriam Isabel p/ Ejec. Honorarios”, originario de este Tribunal).

Es decir que el deudor acude a un costoso proceso de quiebra – tanto en términos individuales como sociales – con el único objetivo de ser rehabilitado y poder comenzar de nuevo sin la carga de las deudas anteriores; aunque con el lastre de los gastos del proceso concursal, los que, no pocas veces, son de mayor cuantía que el pasivo que motivó la presentación en concurso.

Ciertamente que el actual régimen concursal puede servir para reintegrar al deudor al mercado consumidor; sin embargo, es palmario que no constituye una herramienta eficiente para abordar el fenómeno en toda su amplitud.

*1.5. Perspectiva consumerista y concursal. El sobreendeudamiento del consumidor se sitúa en una zona de frontera entre el derecho concursal y el derecho del consumo y es desde esta perspectiva conjunta que el fenómeno debe ser abordado. La cuestión de la insolvencia ha sido históricamente tratada por el derecho concursal y es adecuado que esta misma rama del derecho asista cuando aquella aqueje al consumidor, pues será inevitable aplicar al fenómeno los principios que la caracterizan, tales como los de universalidad, concurrencia, igualdad, etc. Sin embargo, destacada doctrina explica que esta cuestión constituye esencialmente el aspecto profundo y exclusivo del denominado “Estatuto de consumo”, de manera que éste deberá tener prioritaria y necesaria aplicación a la hora de elaborar cualquier producto legislativo o jurisprudencial que intente aprehender la cuestión. (Dasso Ariel Ángel, *El sobreendeudamiento del consumidor, VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal – VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Libro de Ponencias, Tomo III, p. 143*).*

Enseña Lorenzetti que para comprender el derecho del consumidor y la extensión con que deben ser aplicadas sus reglas, es necesario calificar su sistema de fuentes y la estructura lógica de sus normas. El derecho del consumidor tiene origen y fundamento en el principio protectorio, el cual es de rango constitucional; de manera que no es la ley, sino la Constitución Nacional la fuente principal del derecho consumerista. El derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aun derogatorio de normas generales

(Lorenzetti Ricardo Luis, *Consumidores, Segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 43*).

En síntesis, estamos ante un nuevo sujeto concursal cuya problemática afecta a su existencia e inclusión social, así como a la de su grupo familiar. El fenómeno debe ser abordado fundamentalmente desde la perspectiva del derecho del consumidor, puesto que constituye un microsistema autónomo de base constitucional protectorio del estatuto de la persona.

No es posible dejar de mencionar que el sobreendeudamiento del consumidor, en cuanto nuevo fenómeno global, ha obtenido específica respuesta legislativa en Alemania (Ley alemana de insolvencia. 1994 - Insolvenzordnung), Francia (Código del Consumo), Estados Unidos (Bankruptcy Code U.S.A. Capítulos 12 y 13), España (Ley 22/2003), etc.; mientras que en nuestro país han sido presentado diversos proyectos que aún no se han convertido en ley (v.gr. “Régimen de Sobreendeudamiento para Consumidores”). Sea cual fuere la suerte final de este u otro proyecto, lo cierto es que estamos ante un fenómeno producto del capitalismo que reclama una adecuada respuesta legislativa y jurisdiccional.

2.1. La respuesta jurisdiccional. Potestades. Sentada la ineficiencia del tratamiento que actualmente se le dispensa al sobreendeudamiento del consumidor y hasta tanto la legislación esté a la altura de las nuevas realidades, la autoridad jurisdiccional debe ejercer activamente sus potestades a fin de prestar un servicio de justicia eficiente. Es necesario aceptar que, frente a un fenómeno cualitativa y cuantitativamente impensado para el legislador concursal, la rigidez estructural del proceso concursal debe ceder, si es que verdaderamente se quiere alcanzar la justicia del caso particular.

El abordaje jurisdiccional del sobreendeudamiento debe ser adaptado a la realidad del consumidor. La justicia del caso particular exige una nueva medida de rapidez y economía del trámite concursal.

Si existe acuerdo generalizado en que es absurdo aplicar el iter procesal y recursos jurisdiccionales de calado empresarial a quien se encuentra en el otro extremo de la sociedad de consumo ¿por qué motivo el juez no puede – en rigor, debe – adaptar ese portentoso procedimiento a una insolvencia minúscula en términos económicos; relevante en términos globales y, en especial, dramáticamente humana?

El régimen concursal no fue pensado para los deudores que genera la contratación en masa; ni los tribunales para pretensiones que, presentadas masivamente, desequilibran el sistema. La simplificación de trámites contribuye a aligerar la carga de los tribunales, con lo cual la respuesta jurisdiccional gana celeridad no sólo en términos individuales, sino también globales; es decir, no sólo en el caso concreto, sino también en los demás casos de sobreendeudamiento, cuya cantidad en la actualidad de esta Primera Circunscripción puede contarse de a cientos. (Además de una propuesta como la presente, puede verse una referencia a la saturación de los tribunales mendocinos en Fernando G. Games y Hector R. Fragapane, ob. cit.).

La doctrina da cuenta de esta necesidad de cambio y de los esfuerzos jurisdiccionales que se vienen realizando para satisfacer adecuadamente el derecho de acceso a una jurisdicción oportuna, económica y eficaz. “El tema de un proceso especial para los pequeños deudores y para el consumidor sobreendeudado no puede esperar más. Y seguramente no lo hará. Es probable que el mecanismo elegido sea administrativo, lo que sinceramente no comparto. Hay jurisdicciones donde los jueces pretorianamente ya están haciendo diferencias lógicas en el trámite. Ya sea con un concurso mínimo o con otra variante este tema terminará en pocos años. (Truffat, Edgardo Daniel, El Derecho Concursal en el siglo XXI, La Ley 18/12/2014, cita online: AR/DOC/4461/2014)

Sin desconocer que la autoridad jurisdiccional no puede arrogarse facultades legislativas, entiendo que existe suficiente fundamento constitucional y legal para que, en el caso, sean ejercidas las potestades que le son propias elaborando una respuesta jurisdiccional adecuada:

La Constitución Nacional.

El art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.” Luego, pone en cabeza de las autoridades la obligación de proveer a la protección de esos derechos y, específicamente en la del Poder Legislativo, la de prever una legislación que establezca procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Esta norma de máxima jerarquía constituye la base del microsistema normativo del consumidor e, indudablemente, no puede ser dejada de lado. Es evidente que actualmente el

concurso preventivo no protege los intereses económicos del consumidor ni constituye un procedimiento eficaz para la prevención y solución del sobreendeudamiento.

Es así entonces que el art. 42 CN le exige al juez concursal que brinde una respuesta adecuada a esta problemática, de modo tal de dotar a la norma constitucional de algún grado razonable de operatividad. En efecto, ante la omisión del Poder Legislativo, el juez – quien también es una autoridad del Estado – se encuentra en el deber de conferir eficacia a la norma constitucional.

Es que se trata de “derechos ‘frente’ al estado, porque ‘autoridades’ son todos los órganos de poder gravados con la obligación de proveer la protección. Al vocablo ‘autoridades’ le asignamos alcance amplio y, por supuesto... involucrando a los jueces” (Germán J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994, Ediar, 1995, p. 308).

Tiene dicho destacada doctrina que “en el vértice de la escala valorativa constitucional se ubica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, párr. tercer, ap. 6º, Const. Nac.), o la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, CPBA) – que no sólo es un derecho fundamental sino uno de los más trascendentes, por constituir el derecho a hacer valer los propios derechos... la operancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone... a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos.” (Roberto O. Berizonce, Fundamentos y Confines de las Tutelas Procesales Diferenciadas, Tutelas procesales diferenciadas – I, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 38).

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación.

El sobreendeudamiento de las personas físicas no comerciantes se da, en casi la totalidad de los casos – y en este caso en particular –, en el contexto de lo que el art. 3 LDC y el art. 1092 CCCN definen como la relación de consumo, esto es, el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. De manera que, a la hora de tratar la insolvencia del consumidor, su régimen de protección específico debe ser aplicado.

Esa aplicación debe efectuarse integrando las normas protectorias del régimen del consumidor con las del concurso preventivo. Así lo ordena el art. 3: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo... En

caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”. La ineludible aplicación de esta ley se ve reforzada por su carácter de orden público explicitado en el art. 65 LDC.

En similar sentido, el art. 1094 CCCN establece: “Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.”

En el marco de un proceso iniciado con motivo del ejercicio de los derechos del consumidor – en el caso, un concurso preventivo cuyos créditos denunciados derivan de relaciones de consumo –, el principio protectorio de origen constitucional permite el despliegue de la actividad jurisdiccional dirigida a garantizar los derechos fundamentales del individuo sobreendeudado.

Ley de Concursos y Quiebras y códigos procesales locales.

De acuerdo al art. 274 y 278 LCQ, a las facultades procesales que conceden los códigos locales (arts. 46 y 83 CPCMza.) y teniendo siempre presente la necesidad de integrar el plexo concursal con el del consumidor, el juez puede reducir plazos que no sean esenciales, aligerar trámites, llamar a conciliación, etc., a fin de simplificar y acelerar el procedimiento.

Cabe señalar que esta es una de las conclusiones a las que se arribó en el VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Iberoamericano de la Insolvencia.

Por otra parte, la disponibilidad del proceso por parte del juez, entendiéndola como la facultad de modificar las condiciones en las que tramita según las características de la insolvencia del deudor, es uno de los aspectos que vienen caracterizando a las leyes concursales (Conf. Raspall Miguel Ángel – Raspall María Laura, Derecho concursal de la empresa, Astrea, 2014, T. I, p. 280).

2.2. Una pauta normativa: el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Ahora bien, el art. 53 LDC otorga una insoslayable pauta. Refiere a la entidad del proceso a seguir según la complejidad de la cuestión, pronunciándose por el que sea más abreviado: “Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario

competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.”

Entiéndase bien; el microsistema del consumidor brevemente descrito no solo faculta al juez para aplicar el procedimiento más abreviado que rija para el abordaje de la insolvencia, sino que lo obliga en tal sentido. Así lo impone la norma constitucional y lo reafirma el art. 53 de la LDC estableciendo una pauta de la cual no es sensato apartarse.

Pasando revista a los distintos procedimientos previstos en la LCQ, desde una perspectiva consumerista del tratamiento de la insolvencia y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente respecto de la ineficacia e ineficiencia del concurso preventivo para la superación del sobreendeudamiento; reparo en que el procedimiento más breve, simple, económico, dúctil y respetuoso de la realidad del consumidor sobreendeudado, es el del acuerdo preventivo extrajudicial (arts. 69 a 76 LCQ).

Es cierto que el Acuerdo Preventivo Extrajudicial no constituye un proceso de conocimiento; tampoco lo es el concurso preventivo, aunque la principal diferencia entre ellos es que en aquél se prescinde del “proceso de verificación” (arts. 32 al 38 LCQ), trámite tendiente a la determinación del pasivo mediante una sentencia de conocimiento. En otras palabras, en el concurso preventivo se pretende la determinación y el arreglo del pasivo, mientras que el acuerdo preventivo extrajudicial se limita a este último objetivo.

Sin embargo, la problemática del consumidor no gira en torno a la determinación del pasivo, sino al modo de afrontar las deudas que él mismo reconoce. De manera que, si bien careciendo de una instancia de conocimiento, estimo que el acuerdo preventivo extrajudicial constituye un trámite que se impone constitucionalmente y se adecua a la pauta legal establecida por el art. 53 LDC.

La brevedad y simplicidad de trámite del acuerdo preventivo extrajudicial parece engarzar fácilmente con la celeridad que demandan la atención de derechos elementales y la sencillez patrimonial que caracterizan al fenómeno del sobreendeudamiento. La rápida obtención de un acuerdo posibilita la reinserción del deudor en el mercado consumidor y con ello, la atención de sus necesidades básicas familiares.

Sin duda que el acuerdo preventivo extrajudicial es el más económico de los procedimientos previstos en la LCQ. Concretamente, para el consumidor presenta una evidente

ventaja respecto del concurso preventivo: al prescindir de la intervención de Sindicatura no tendrá lugar la regulación de honorarios que necesariamente conllevaría su designación. Téngase en cuenta que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 271 LCQ, el mínimo de honorarios a regular en el concurso preventivo constituye una carga de relevancia para el deudor. En el caso concreto, el pasivo denunciado asciende a \$ 18.466, mientras que el mínimo de honorarios impuesto legalmente (dos sueldos de secretario de primera instancia, art. 266 LCQ) es de \$ 37.905,46.

El acuerdo preventivo extrajudicial ofrece una ductilidad tal que lo constituye en la herramienta concursal más adecuada para la superación de la insolvencia del consumidor.

Como se verá, es posible adaptar su trámite a la realidad del sobreendeudamiento sin violentar normas que hacen a la esencia del procedimiento, sin restringir los derechos de quienes tienen interés en la reinserción del deudor a la cadena de consumo; los derechos inalienables del consumidor; ni la razonable expectativa de cobro de las acreencias. La flexibilidad que ofrece no puede ser desaprovechada cuando se intenta contener un fenómeno de tan particulares características y que no ha sido previsto expresamente por el régimen concursal ni por el de consumo.

Adviértase que la presente propuesta de estructurar un trámite ágil y celero no implica sustraer actos procesales al concurso preventivo – como ha sido reiteradamente propuesto por parte de la doctrina –, sino agregar algunas actuaciones al procedimiento del acuerdo preventivo extrajudicial, en resguardo del derecho de los acreedores. Es decir que al procedimiento del APE le serán agregados pequeños trámites que resultan necesarios para adaptarlo a la realidad del sobreendeudamiento, con lo cual ningún derecho se verá vulnerado.

El acuerdo preventivo extrajudicial es el instituto concursal que menos restricciones patrimoniales y personales imponen al deudor. No es aplicable – al menos, no en toda su extensión – el régimen de administración y disposición previsto en los arts. 15 a 18 LCQ (desapoderamiento atenuado); de manera que las limitaciones patrimoniales que rijan sobre el deudor serán aquellas que convenga con sus acreedores, así como las que deriven del propio acuerdo (art. 59 y 76 LCQ). Tampoco rige la limitación para viajar al exterior (art. 25 LCQ), ni generaría la aplicación de las leyes provinciales N° 8.131 y 8.134. Por otra parte, es de suma importancia recordar que el fracaso del procedimiento no deriva en la declaración de quiebra indirecta, sin perjuicio de que ésta pueda ser solicitada por el propio deudor y en cualquier momento.

Permite que los acreedores perciban alguna parte de su crédito, mientras que en el concurso preventivo tal porción se ve sensiblemente reducida – si no, totalmente absorbida – por la necesidad de atender los gastos generados por el proceso. En la quiebra (nuevamente menciono que la mayor parte de los concursos preventivos de consumidor devienen en quiebra indirecta), los acreedores nada cobran, puesto que el activo incautable (un porcentaje del salario) es insuficiente siquiera para atender los gastos del art. 240 LCQ. En definitiva; el costo del proceso actuado para superar la insolvencia (en realidad, para obtener la liberación prevista en los arts. 107 y 236 LCQ) absorbe los pequeños recursos disponibles – es decir, no afectados a necesidades básicas – que podrían ser utilizados para mitigar el conflicto patrimonial.

2.3. El Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE) y el consumidor. Corresponde entonces abordar la normativa del acuerdo preventivo extrajudicial y explicitar el modo en que será aplicada al presente proceso.

a) La legitimación del consumidor sobreendeudado para celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial no presenta dificultad alguna. El art. 69 LCQ alude al deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general; es claro que el consumidor es un sujeto legitimado y que el sobreendeudamiento se encuentra comprendido en este ampliado presupuesto objetivo.

b) Los recaudos previstos por los incisos 1 y 3 del art. 72 LCQ han sido debidamente cumplidos (recuérdese que con la solicitud de apertura del concurso preventivo, el deudor ha debido cumplir con los requisitos del art. 11 LCQ).

c) También se ha acompañado un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables (art. 72 inc. 2 LCQ).

Estimo que exigir la certificación contable en el caso de insolvencia del consumidor resulta excesivo.

Explica Heredia que el contador debe “expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación. Sobre el particular, destacamos que la responsabilidad del contador por la exactitud de su certificado debe ser juzgada exclusivamente a partir de lo que surja de los registros o documentos del deudor, pues no está

obligado a realizar investigaciones más profundas que la mera compulsión de esos elementos de juicio.” (ob. Cit. p. 587).

Es que tratándose de un consumidor que – como se verá en la letra siguiente – no tiene contabilidad sino sólo las constancias documentales de sus deudas de consumo, carece de sentido y sería excesivamente riguroso exigir la certificación contable de aquello que surge de la simple lectura de la instrumental que el deudor debe incorporar al legajo de cada acreedor.

La habitual falta de complejidad en la composición del patrimonio del consumidor justifica la posición asumida (en tal sentido, Alonso Daniel, Las quiebras directas voluntarias de personas físicas no comerciantes, La Ley, AR/DOC/501/2014). Ello, sin perjuicio que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, el juez pueda exigir el cumplimiento del recaudo en cuestión.

Es que, en rigor, en ningún caso – es decir, sea exigiendo o no la certificación contable – el contador y el Tribunal podrán tener la certeza de que no existen otros acreedores u otros bienes no registrables, pues esto depende de la diligencia y buena fe del deudor al momento de brindar la información relativa a tales aspectos. En este sentido se ha señalado que “estas afirmaciones del profesional interviniente no generan ninguna seguridad con respecto a la veracidad de la información ya que lo que la ley exige al contador es una mera certificación en base a los registros contables y documentos aportados por el deudor, mas ello no significa que no exista otro pasivo que no esté denunciado en el listado que se presenta a la homologación, sino solamente que éste no resulta de los elementos puestos a disposición del contador.” (Truffat, Edgardo Daniel, APE: un instituto concursal que carece de verificación de créditos, pero que requiere de alguna suerte de determinación del pasivo, La Ley, Sup. Esp. Acuerdo Prev. Extrajudicial 15/11/2004, 85).

Por otra parte, entiendo que la inexigibilidad de la certificación contable se impone si se atiende a que las particularidades de este tipo de insolvencia permiten que la verosimilitud de la información brindada por el deudor sea alcanzada a través de otros medios. La simplicidad de la composición del patrimonio del consumidor, enlazado a los deberes de probidad y lealtad, a la responsabilidad que de su incumplimiento deriva, y a la necesidad de patrocinio letrado; permiten presumir la verdad de lo denunciado y la seriedad de la presentación (arts. 22, 46, 47 y 48 CPC).

La veracidad de la denuncia del activo puede ser constatada, al menos respecto de bienes registrables y en caso de ser necesario, mediante consulta informática desde la Secretaría del Tribunal al Registro Público (Acordada N° 22.683) y mediante el Sistema TAX (Acordada N° 22.683) y posterior consulta al Registro del Automotor si correspondiera.

Ya se expuso que la composición del pasivo resultará de la simple compulsión de la documentación acompañada, documentación que no podrá ser insuficiente sino debido al incumplimiento del deber de información del acreedor. Además, en caso de ser necesario, por medio de la Secretaría del Tribunal se podrá consultar de oficio a la Central de Deudores del Sistema Financiero en la página Web del Banco Central de la República Argentina.

d) El consumidor no lleva libros de comercio ni puede exigírsele que lleve contabilidad alguna. Es por ello que este recaudo (art. 72 inc. 4 LCQ) no es necesario tanto para la apertura del concurso preventivo como para la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial. Lo relevante es que el consumidor exhiba información y documentación clara y suficiente para conocer debidamente su estado patrimonial.

Siendo que la totalidad del pasivo denunciado se encuentra constituido por deudas derivadas de relaciones de consumo, basta que acompañe la documentación que le fue entregada en oportunidad de contraer dichas obligaciones o la que obtenga con posterioridad a tal evento (arts. 4, 10, 25, 36 y cc. LDC, art. 1100 CCCN).

Así lo ha señalado la jurisprudencia, aunque sin referirse específicamente al consumidor, respecto de deudores no comerciantes: “...no se encuentra controvertida la innecesariedad de que la deudora – no comerciante – lleve libros en legal forma, sino antes bien, que presente elementos suficientes para conocer su estado patrimonial. La necesidad de presentar un cuadro de situación objetivo respecto al patrimonio del peticionario es un requerimiento que no puede soslayarse; más ello en modo alguno importa predicar que el cumplimiento de presentar una contabilidad regular en los términos del CCom: 43 y sigs. conlleve una limitación subjetiva para acceder al remedio preventivo extrajudicial. De otro lado, nótese que, de admitirse a los no comerciantes exceptuarse de presentar y explicar fundadamente su situación patrimonial, se arribaría a la incongruente solución en que el concurso preventivo – equivocadamente denominado ‘judicial’ – exigiría mayores recaudos que el extrajudicial (arg. Art. 11 inc. 6, LC)” (CNCom., Sala B, 29/12/2004. – Menzildjian de Pellegrini, Anelga s/acuerdo preventivo extrajudicial – ED, 213-239).

En el mismo sentido y respecto del comerciante no matriculado, sostiene Heredia que no está previsto que “la homologación pueda ser denegada por no llevar el deudor libros de comercio, carecer de contabilidad o ser ella insuficiente o irregular, aspecto este relacionado con la posibilidad de que esta clase de deudor también pueda ser parte sustancial del contrato examinado... lo que la ley pretende mediante las exigencias documentales del art. 72, LCQ, jamás podría tener el sentido de un puro formalismo (el cual ni siquiera ha sido así considerado por la

doctrina y la jurisprudencia en relación a los recaudos del art. 11, LCQ) sino que lo querido es que el deudor brinde una información suficiente que posibilite el ejercicio del derecho de oposición previsto por el art. 75. En este sentido, lo dispuesto en el art. 72, LCQ, debe considerarse cumplido sí, no obstante no contar el deudor con libros de comercio o registros contables, puede por la presentación de otros medios documentales transmitir esa misma información.” Luego agrega “que la falta de registraciones contables del deudor y la correlativa imposibilidad de cumplir acabadamente lo dispuesto por el art. 72, inc. 4 LCQ, (hipótesis en la que podría encontrarse, p. ej., el comerciante de hecho, no matriculado), no debe entenderse como un óbice definitivo a la admisibilidad de la petición de homologación, ni deducirse de ello una falta de legitimación de aquel para obtener lo propio. Por el contrario, el recaudo deberá ser cumplido con referencia a la documentación, de cualquier índole, que resulte en poder del deudor, o como dice Maffía, con referencia a los libros que sí lleve el deudor, cualesquiera que sean. Se trata, en fin, de un requisito genérico que jamás debe conducir a la exclusión de dicho deudor como posible sujeto del trámite autorizado en esta parte de la ley.” (Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Ábaco, T. 2, p. 584 y 589, en el mismo sentido Truffat, Edgardo Daniel, APE: un instituto concursal que carece de verificación de créditos, pero que requiere de alguna suerte de determinación del pasivo, La Ley, Sup. Esp. Acuerdo Prev. Extrajudicial 15/11/2004, 85; Anchával, Hugo Alberto, Deudores sin contabilidad y registros contables ¿Pueden recurrir al APE?, LA LEY2007-D, 739).

Lógicamente que si tal flexibilidad es aceptada para el comerciante no matriculado, pues con mayor razón podrá adoptarse esa postura respecto del consumidor.

Es así entonces que los recaudos cumplidos con la presentación de la petición de concurso preventivo resultan suficientes como para que, en ejercicio de las potestades jurisdiccionales antes explicadas, sea iniciado el trámite del acuerdo preventivo extrajudicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que la hipotética omisión del deudor al denunciar la composición de su activo o el número e identidad de los acreedores deberá ser juzgada al momento de las oposiciones o – en su caso – con posterioridad a ella; ya sea decidiendo sobre el fracaso del procedimiento u homologación del acuerdo, o estableciendo el sentido que en este singular procedimiento tiene el art. 56 y cc. LCQ y el alcance que en el caso concreto puede razonablemente serle otorgado al acuerdo homologado; todo ello desde la perspectiva del principio de buena fe y de la protección de los intereses de los acreedores.

En otros términos y en especial referencia a la omisión por el deudor de algún integrante de la nómina de acreedores; es conveniente adelantar que es criterio de este juzgador que la producción de efectos del acuerdo homologado respecto de todos los acreedores quirografarios (art. 56 por remisión expresa del art. 76 LCQ) sólo es aplicable cuando el deudor se conduce de buena fe. Si se omitiere la denuncia de un acreedor de cuya existencia el deudor ha debido tener conocimiento, estimo razonable que el acuerdo homologado no le sea imponible. Ello es así porque, ante la reiteradamente señalada simplicidad de la composición del pasivo y teniendo en cuenta que habitualmente la totalidad de las obligaciones derivan de relaciones de consumo, es inverosímil que el consumidor pudiera desconocer el elenco de sus acreedores, constituyendo la omisión un acto contrario a la ley (en este sentido, Truffat, Edgardo Daniel, APE: un instituto concursal que carece de verificación de créditos, pero que requiere de alguna suerte de determinación del pasivo, La Ley, Sup. Esp. Acuerdo Prev. Extrajudicial 15/11/2004, 85). Se estructura así un razonable criterio de contrapartida al de flexibilización del recaudo de la certificación contable.

2.4. La instrumentación del trámite del APE. La redacción del art. 72 primer párrafo, así como su inciso 5, supone que el acuerdo suscripto con los acreedores ha sido acompañado con la primera presentación, conjuntamente con la solicitud de homologación. Es evidente que este no es el caso de autos – recuérdese que el consumidor solicitó su concurso preventivo –, sin embargo esta es una dificultad sólo aparente o, al menos, fácilmente superable.

Luego de la reforma de la ley 25.589, no es necesario que al solicitar la homologación del acuerdo éste sea acompañado con la conformidad de los acreedores en la proporción exigida por el art. 73 LCQ. La doctrina señala “En orden al momento en que deben existir las mayorías, la ley 25.589 dejó atrás la exigencia del texto aprobado por la ley 24.522, según la cual dicha mayoría era necesaria ‘para solicitar [la] homologación judicial’ del acuerdo. En la nueva redacción, en efecto, la mayoría se requiere: ‘Para que se dé homologación judicial al acuerdo’, es decir, ya no es necesario contar con ella en el momento de la solicitud de la homologación” (Heredia, ob. cit. T. 5, p. 923). Esto significa que en un primer momento, el acuerdo puede ser válidamente acompañado con un número y proporción insuficiente de conformidades para alcanzar las mayorías previstas normativamente.

Nada obsta entonces a que, en el presente caso, se instrumente un breve trámite que atienda a la realidad del consumidor sobreendeudado con el objeto de promover la celebración “extrajudicial” (o ligeramente judicial) del acuerdo preventivo y su posterior homologación.

Es así entonces que:

a) *La presente resolución deberá ser notificada al deudor por cédula en papel simple en el domicilio legal. En la misma cédula se hará saber los días y horarios de atención de Secretaría para que, si es de su interés, el deudor concurra al Tribunal a fin de que el funcionario designado brinde la información y explicaciones necesarias respecto de las particularidades del presente trámite.*

b) *En el plazo de diez días a partir de dicha notificación, el deudor deberá acompañar al Tribunal el texto del acuerdo preventivo que propondrá a sus acreedores.*

c) *Acompañado que sea el texto del acuerdo preventivo se dictará resolución mediante la cual:*

- *Se ordenará la publicación edictal prevista en el art. 74 LCQ.*
- *En los edictos deberá hacerse saber la existencia del presente trámite tendiente a la celebración y homologación del acuerdo preventivo extrajudicial; la convocación a los acreedores para la celebración del mismo; y las fechas de vencimiento del plazo de negociación y de oposición (art. 75 LCQ).*
- *La publicación de edictos prevista en el art. 74 LCQ deberá ser efectuada dentro de los cinco días de que la propuesta de acuerdo preventivo sea admitida por el Tribunal y durante cinco días corridos.*
- *La justificación de la publicación edictal deberá ser cumplida conforme a lo dispuesto por el art. 28 LCQ.*
- *Sin perjuicio de la notificación edictal y como refuerzo de publicidad, la existencia del presente procedimiento tendiente a la celebración y homologación del acuerdo propuesto, así como las fechas de vencimiento del plazo de negociación y de oposición, deberán ser notificados a los acreedores denunciados mediante cédula a cargo del deudor (art. 29 LCQ).*
- *Se dispondrá que sean diligenciados los oficios que comunican la suspensión de las acciones de contenido patrimonial contra el deudor (art. 72 LCQ).*

- *Se ordenará la suspensión de descuentos en el bono de haberes y en la cuenta sueldo del deudor, por deudas de causa o título anterior a la presentación del deudor.*

- *Se fijará un plazo para que el deudor obtenga las mayorías de ley y acompañe las correspondientes conformidades al Juzgado (art. 73 LCQ). El plazo será de cuarenta y cinco días y tendrá inicio al día siguiente en que se estima que debe aparecer la última publicación edictal.*

d) *Vencido el lapso de negociación y acompañado el acuerdo con las mayorías de ley (arts. 72 inc. 5 y 73 LCQ), comenzará el plazo de oposición previsto en el art. 75 LCQ (diez días).*

e) *Vencido este último plazo y en caso que el procedimiento sea exitoso, se procederá conforme a lo dispuesto por los arts. 75 y 76 LCQ, homologando el acuerdo preventivo extrajudicial.*

f) *Caso contrario, se declarará el fracaso del trámite tendiente a la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial.*

g) *En caso que no sean alcanzadas las mayorías de ley pero el acuerdo celebrado con parte de los acreedores permita superar el sobreendeudamiento, el Tribunal podrá homologarlo, con efecto exclusivo entre las partes y siempre que tal alternativa haya sido prevista en el mismo acuerdo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 LCQ, la relevancia de la homologación radica en la oponibilidad del convenio y los pagos que en consecuencia se hubieren realizado en el contexto de una hipotética quiebra posterior (Graziabile Darío J., Ley de Concursos Comentada, 2º edición actualizada, Errepar, 2011, p. 180. Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Ábaco, T. 2, p. 570).*

h) *La falta de cumplimiento por el deudor en tiempo y forma, de las cargas establecidas en las letras b, c y d, permitirá tener por fracasado el trámite aquí instrumentado y por concluido el proceso.*

i) *Cabe adelantar que, en caso que el procedimiento fracase y respecto de los descuentos en el bono de haberes y cuenta sueldo del deudor, será aplicado el criterio asumido por el Tribunal en autos N° 1016.969 “Fernández María Romelia p/Conc. Prev.” <http://www.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4022859951>*

2.5. Por último y con el fin de facilitar y promover una solución eficiente, rápida, efectiva y económica, se otorga al deudor y a los acreedores la posibilidad de solicitar una instancia de mediación a través del Cuerpo de Mediadores de este Poder Judicial (Acordada N° 22748).

La utilización de este modo alternativo para superar el sobreendeudamiento, podrá ser solicitada al Tribunal en cualquier etapa del proceso.

Transitada esta instancia, el trámite continuará del siguiente modo:

- Si se logra un acuerdo con las mayorías de ley, el trámite continuará hacia la homologación.
- Si se alcanza un acuerdo que, no obstante no haber obtenido las mayorías de ley, permita superar el sobreendeudamiento; las partes podrán solicitar que al Tribunal su homologación. Tal convenio resultará vinculante exclusivamente respecto de los otorgantes y oponible a los demás acreedores en caso de una posterior quiebra.
- Si no se alcanza un acuerdo, se retomará el trámite en el estado en que se encontraba antes del intento de mediación.

3. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, para una aplicación progresiva del procedimiento propuesto se utilizará un criterio económico centrado en la relación entre el costo del proceso y el pasivo denunciado, tomando como pauta lo dispuesto por el art. 505 CC (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es decir que, cuando la carga de honorarios represente más de un 25% del pasivo denunciado, se entenderá que el trámite del concurso preventivo resulta antieconómico y en su lugar se dará inicio al del APE.

Conforme al art. 266 LCQ, el mínimo de honorarios que corresponde regular en el concurso preventivo es de dos sueldos de secretario de primera instancia ($\$18.952,73 \times 2 = \$37.905,46$), suma la cual debe restársele el habitual porcentaje (30%) que es regulado a los profesionales del concursado ($\$37.905,46 - \$11.371,54 = \$26.533,91$). Consecuentemente, cuando el pasivo denunciado es menor a $\$106.135,64$; el trámite del concurso preventivo carece de suficiente fundamentación económica.

4. *En cumplimiento de mandatos constitucionales, convencionales y legales, se ha tomado una herramienta prevista en el régimen concursal y se la ha adaptado a la realidad del consumidor sobreendeudado, generando así un marco procedimental que posibilita a los interesados arribar a un instituto concursal similar al resultante del procedimiento del concurso preventivo (homologación del acuerdo preventivo), pero mediante un trámite flexible; con suficiente garantía de los derechos de los acreedores; con menores costos de transacción (lo que permite la aplicación de esos recursos a la solución del conflicto); y con mayor celeridad, imprescindible para la mejor satisfacción de los acreedores.*

Consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud de concurso preventivo y, en su lugar, dar inicio al trámite de acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor sobreendeudado, conforme a las pautas procedimentales delineadas.

5. *Por último, es conveniente mencionar que no desconozco que el problema del sobreendeudamiento es de carácter complejo (económico, social, político, legislativo, cultural, etc.); que un adecuado tratamiento no puede ser sino integral y que ello supera con creces la idea de que tan sólo un procedimiento acorde con las necesidades de consumidor sea suficiente como fórmula para solucionarlo (Anchával, Insolvencia... p. 193). Sin embargo, estimo que – desde la posición que a la jurisdicción corresponde y en el marco de sus posibilidades – constituye un paso adelante hacia un modo de tratamiento razonablemente más eficiente.*

Es cierto que la presente propuesta implica modificar la posición adoptada por los tribunales mendocinos durante más de diez años. Precisamente, este viraje se revela necesario cuando se advierte que el inadecuado abordaje de un fenómeno no aprehendido por el legislador ha llevado a perpetuar un procedimiento ineficiente, ineficaz, inútilmente extenso, costoso y vejatorio. Se dirá con razón que este nuevo procedimiento generará nuevos e imprevisibles problemas. Sin embargo ¿de qué sirve ajustarnos a un trámite que previsible, pero también irremediablemente, nos conducirá a un resultado injusto?

En virtud de lo expuesto y normas legales citadas

RESUELVO:

I. *Desestimar la petición de apertura de concurso preventivo.*

II. *Dar inicio al trámite tendiente a la celebración y homologación del acuerdo preventivo extrajudicial del consumidor sobreendeudado correspondiente, conforme a lo dispuesto por los arts. 69 a 76 LCQ y a la instrumentación expuesta en los considerandos.*

III. *Hágase saber al deudor que podrá concurrir a Secretaría del Tribunal en días y horarios de atención a fin de que el funcionario designado le brinde la información que requiera relativa al presente trámite.*

IV. *Emplazar al deudor en diez días para que presente propuesta de acuerdo, bajo apercibimiento de tener por fracasado el presente trámite.*

V. *Cumplido, se dictará resolución conforme lo expuesto en el considerando N° 2.4.c).*

VI. *Hágase saber al deudor y acreedores denunciados que podrán solicitar el servicio de mediación que presta el Cuerpo de Mediadores de este Poder Judicial.*

VII. *Realícese consulta informática desde la Secretaría del Tribunal al Registro Público (Acordada N° 22.683) y mediante el Sistema TAX (Acordada N° 22.683).*

VIII. *Realícese consulta informática desde la Secretaría del Tribunal a la Central de Deudores del Sistema Financiero en la página Web del Banco Central de la República Argentina.*

IX. *Por Mesa de Entradas procédase a recaratular la presente causa.*

CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE AL DEUDOR POR CÉDULA EN PAPEL SIMPLE AL DOMICILIO LEGAL.|

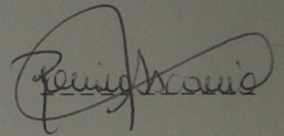
Fdo: Dr. Pablo González Masanés -

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

"Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros".

Mendoza, septiembre de 2015

Ascanio Romina Lourdes Reg. 25.677



Guerrero, Karina del Valle Reg. 24.832

